



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



SALA PRIMERA DE DECISIÓN- MP Dra. Edith Alarcón Bernal

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN-MP Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

SALA TERCERA DE DECISIÓN-MP Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

SALA CUARTA DE DECISIÓN-MP Dra. Yanneth Reyes Villamizar

SALAS DE DECISIÓN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN DRA. EDITH ALARCÓN BERNAL

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-23-33-000-2024-00035-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	04/04/2024	JOSE LEONARDO SUAREZ RAMÍREZ/COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ Y OTRO	Imposición de multa en trámite incidental	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEBIDO PROCESO / DERECHO AL DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO	¿Determinar si la autoridad demandada ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora al proferir las decisiones del 23 y 27 de febrero de 2024, por medio de las cuales le impuso al actor multa en el equivalente a 4 SMLMV y resolvió los recursos de reposición interpuestos contra esta decisión, respectivamente, en tanto que no se interpretó y aplicó de manera correcta el numeral 1 del artículo 60ª de la Ley 270 de 1996, incurriendo estas decisiones en un defecto sustantivo o material y fáctico?.	(...) En el asunto bajo estudio se discute la imposición de la sanción de multa impuesta al señor José Leonardo Suárez Ramírez al interior de un incidente de sanción, configurándose a juicio de la demandante una violación al debido proceso por defecto sustantivo o material porque, aunque se invocó una norma vigente, esto es, el artículo 60ª, numeral 1 de la Ley 270 de 1996, no se adecuó a la situación fáctica a la cual se aplicó, en la medida en que no se agotó el presupuesto de hecho que esta consagra, defecto fáctico al valorar indebidamente las pruebas recabadas al interior del trámite incidental. (...) considera la Sala que si se cumplió el presupuesto fáctico que establece el numeral 1 del artículo 60ª de la Ley 270 de 1996, pues el actor al participar activamente en su defensa dentro del trámite del proceso disciplinario, incluyendo la interposición de acciones de tutela, no tenía para excusa para desconocer que solo se presentó un recurso de apelación y que era sobre este que se debería tramitar el recurso de queja. Al no concurrir ninguno de los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia constitucional para tener por configurado el defecto sustantivo o material, este cargo será despachado de manera desfavorable. La segunda inconformidad que presenta el actor, se relaciona con que al valorarse indebidamente las pruebas recabadas al interior del trámite incidental, se incurrió en un defecto fáctico.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-3333-003-2024-00038-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	08/04/2024	FABIÁN TAVERA CAPERA/ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR – BATALLÓN DE ASPEC NRO. 12 GR. FERNANDO SERRANO Y OTROS	Pago viáticos	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE / TRANSPORTE DE PACIENTE	¿Determinar si los viáticos de transporte, alimentación y alojamiento reconocido al actor resulta procedente o si, por el contrario, la orden debe ser revocada, tal como lo pretende la parte impugnante?.	(...) frente al reconocimiento de viáticos para el transporte, para el actor en la ciudad de Bogotá DC, encuentra la Sala que resultan procedente. Pues en palabras de la Corte Constitucional “el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante”. En lo que respecta a la capacidad económica del actor y la regla de solidaridad invocada por la impugnante, la Sala reitera que tal análisis o comprobación no se requiere, sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia de unificación señaló16: “...no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere. (...) En suma, la entidad impugnante no puede trasladarle su obligación de prestar un servicio integral al actor y sus familiares, cuando está en la obligación de conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional.(...) resulta necesario confirmar el fallo del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.	
18001-33-33-001-2024-00052-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	04/04/2024	OLINDA ARROYO/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y VICTIMAS	Indemnización administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / LISTA DE PRIORIZACIÓN DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	¿Determinar si la entidad accionada-UARIV- vulneró o no algún derecho fundamental de la demandante?.	(...) se tiene que la actora cuenta con 68 años de edad8. De la comunicación del 31 de diciembre de 2022 con radicación nro. 2022-1202255-19 se desprende que mediante Resolución nro. 04102019-457020 del 13 de marzo de 2020 se reconoció a la señora Arroyo el derecho a la medida de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no obstante, a la fecha no se ha cancelado. (...) Así, la actora está en un criterio de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por el literal A, pues como se señaló con 68 años. Conforme a lo anterior, se puede llegar a una primera conclusión, y es que le asiste razón al impugnante, por cuanto en el caso de marras no es posible aplicar el método técnico de priorización, el cual se aplica cuando no se cuenta con ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, hecho este que no acontece, como se veía. Se procederá entonces, a determinar si con la comunicación de radicación nro. 2024-0329710-1 del 2 de marzo de 2024 se concretó la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo expuso desde un inicio la UARIV, o si por el contrario la actuación por ella desplegada es vulneradora de algún derecho fundamental.(...) considera la Sala que, aunque la entidad reconoció el criterio de priorización, emitió una comunicación por la que no informó a la actora del plazo que tardaría la verificación allí informada; razón por la que la respuesta que otorgó no fue de fondo. En ese entendido, se modificará el fallo impugnado y en su lugar se ordenará a la UARIV que, en el término de 48 horas, le informe a la accionante el tiempo que tardará el proceso de verificación, el cual no podrá ser superior a quince (15) días hábiles, en donde se le indique si cumple con el criterio de ser priorizada, y de ser así, se informe el plazo razonable en que se realizará el pago efectivo de la indemnización.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-003-2024-00057-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	29/04/2024	MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA/ DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -	Improcedencia de la acción de tutela	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA	¿Determinar si la presente acción es procedente, y para ello se deberá establecer si lo que pretende la parte actora es el cumplimiento de una orden judicial dentro de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, o si, por el contrario, simplemente se persigue que se emita una respuesta de fondo SAC CAQ2023ER024684 del 18 de octubre de 2023?.	(...) tal como lo estableció esta Corporación en sentencia del 22 de marzo de 2024 dentro del proceso 180013333004-2024-00033-01, con ponencia de la Dra. Yanneth Reyes Villamizar: "no es la vía de la acción de tutela la que resulta procedente para obtener que la entidad le liquide y pague las acreencias derivadas de la sentencia judicial proferida en su contra, sino que, vencidos los términos del artículo 192 del CPCA y ante la respuesta que le dio la entidad informándole de que aún está en trámite la expedición del acto administrativo de liquidación de la sentencia, corresponde al actor agotar el trámite del artículo 278 del CPCA, acudiendo al juez ordinario para que se inicie la ejecución de la sentencia..." Finalmente, la Corte Constitucional, ha establecido que el juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico (proceso ejecutivo) logra realmente la protección de los derechos de la accionante,	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



teniendo en cuenta que, debido a circunstancias particulares, es posible que sea necesario otorgar un amparo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; lo cierto es, que en el caso de marras – y tal como lo concluyó el juez de instancia - no se acreditó una situación de extrema vulnerabilidad o un perjuicio irremediable que permita superar el requisito de subsidiariedad y así, el análisis de fondo de lo acá pretendido. NOTA DE RELATORÍA: Ver sentencia T-010 de 2017 de la Corte Constitucional.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-001-2015-00531-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	10/04/2024	ADÁN GARZÓN SAENZ Y OTROS/ E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA	Falla médica	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO / RESPONSABILIDAD MÉDICA / FALLA MÉDICA / REMISIÓN MÉDICA / INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA / FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / NEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	¿Es patrimonialmente responsable la E.S.E. Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, por la muerte del menor MARLON STYVEN PLAZAS GARZÓN, al no haberle suministrado prontamente el servicio de traslado de ambulancia a la ciudad de Florencia?	(...) Así, el quid del asunto se centra entonces en la omisión de la concreción de la remisión, como quiera que, pese a que se ordenó su remisión a una institución de nivel II por parte de los galenos, esta nunca se materializó, lo cual es de reproche – según el disenso de la parte actora – y generador de falla del servicio médico. (...) En ese sentido, no media prueba que acredite una omisión o retardo injustificado en la remisión del paciente por parte del Hospital San Rafael. Por el contrario, de la historia clínica se desprende que al menor se le brindó atención pronta y eficiente; así no se concretara su remisión a la institución de nivel II. Aunado a lo anterior, tampoco se demostró que la no remisión a la Clínica Medilaser S.A, fue consecuencia del insuceso; pues de las pruebas del expediente no acreditan que las 3 horas y 15 minutos, aproximadamente, que trascurrieron desde el momento que se aceptó la contrareferencia y el fallecimiento, constituyera una tardanza que influyó, de forma determinante, en el daño alegado. O incluso que, de haberse hecho la remisión se hubiera impedido la lamentable pérdida. No existen pruebas que permitan indicar que, atendiendo el estado de salud que presentaba el menor aún con el traslado oportuno y sin contratiempos, hubiere sobrevivido al padecimiento con el que arribó a la E.S.E. demandada, esto es no existe certeza del nexo causal. (...) En otras palabras, no existe prueba que haga posible concluir que el fallecimiento del menor pueda ser atribuido a la mentada falencia, pues de acuerdo con la lectura de la historia clínica, la infección que fungió como causa directa de la muerte se desarrolló previamente y, para el momento de la llegada al hospital, los síntomas daban cuenta del estado avanzado de esta. (...) como el extremo actor no observó el mandato que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), según el cual, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en cuanto no pudo demostrar con las pruebas arrojadas al expediente de reparación la relación de causalidad entre el hecho lesivo y la falla en la prestación del servicio médico, es decir, la imputación del daño al ente demandado, la Sala confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, el 14 de septiembre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-001-2018-00411-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	10/04/2024	DEYANIRA RAMÍREZ YUSTES Y OTROS/ NACIÓN- FISCALÍA	Privación Injusta de la libertad	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	¿Determinar si la decisión de la a quo es contraria a derecho y debe ser revocada, según plantea la Rama	(...) En primer lugar erró la Fiscalía al diligenciar la orden de allanamiento y poner en letras 3 y en números 13, sin realizar ni corrección, ni aclaración al respecto, lo que en últimas llevó a la Policía a error y al juez	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Aclaración de voto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



			GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS		DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / DAÑO ANTIJURÍDICO / DAÑO ESPECIAL / CULPA DE LA VÍCTIMA / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	Judicial, por cuanto no hubo daño antijurídico (en la medida en que la detención se ajustó a la ley)?.	de garantías a declarar la ilegalidad de la diligencia de allanamiento y a ordenar la libertad de los capturados. La Fiscalía ni siquiera recurrió la declaratoria de ilegalidad del allanamiento. En segundo lugar, se equivocó la Fiscalía cuando imputó los delitos al hoy actor sin el agravante, no obstante que el Ministerio Público se lo indicó y que el Juez llamó su atención recordándole que él era el que debía realizar la imputación de manera correcta. Para ese momento el hoy actor había aceptado los cargos, pero ante la declaratoria de nulidad, incluida la aceptación de cargos, el actor dejó de aceptar su responsabilidad. Este caso, sería otro, si el fiscal hubiere aceptado la manifestación del señor procurador y se hubieren imputado cargos correctamente, porque la aceptación de ellos por el hoy demandante fue clara y sobre ella no se dio vicio alguno. Erró la fiscalía al considerar que en todos los casos los elementos de prueba encontrados en una audiencia de allanamiento declarada ilegal debía realizarse declaratoria de ilegalidad, razón que lo llevó a retirar los elementos de prueba.(...) En primer lugar erró la Fiscalía al diligenciar la orden de allanamiento y poner en letras 3 y en números 13, sin realizar ni corrección, ni aclaración al respecto, lo que en últimas llevó a la Policía a error y al juez de garantías a declarar la ilegalidad de la diligencia de allanamiento y a ordenar la libertad de los capturados. La Fiscalía ni siquiera recurrió la declaratoria de ilegalidad del allanamiento. En segundo lugar, se equivocó la Fiscalía cuando imputó los delitos al hoy actor sin el agravante, no obstante que el Ministerio Público se lo indicó y que el Juez llamó su atención recordándole que él era el que debía realizar la imputación de manera correcta. Para ese momento el hoy actor había aceptado los cargos, pero ante la declaratoria de nulidad, incluida la aceptación de cargos, el actor dejó de aceptar su responsabilidad. Este caso, sería otro, si el fiscal hubiere aceptado la manifestación del señor procurador y se hubieren imputado cargos correctamente, porque la aceptación de ellos por el hoy demandante fue clara y sobre ella no se dio vicio alguno. Erró la fiscalía al considerar que en todos los casos los elementos de prueba encontrados en una audiencia de allanamiento declarada ilegal debía realizarse declaratoria de ilegalidad, razón que lo llevó a retirar los elementos de prueba.(...) aunque no se solicitó preclusión por vencimiento de términos, se extendió la reclusión del señor Faber de manera injustificada hasta el 26 de julio de 2017 que el juez de conocimiento decidió precluir la investigación por inexistencia. No puede inculparse al capturado por la actitud negligente de su abogado, al no ejercer en debida forma su defensa.	
18001-33-40-003-2016-00191-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	17/04/2024	EIDER ANDRÉS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y OTROS/ CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE Y OTROS	Fallas estructurales en vivienda	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / ADECUACIÓN DE LA VIVIENDA / INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO	¿Determinar si los demandantes sufrieron un daño antijurídico por la acción y omisión de las entidades demandadas que llevaron a que su vivienda ubicada en el lote 9 de la manzana B del Conjunto Residencial AltaVista tuviera fallas estructurales y amenazara de ruina?.	...) está demostrado que en la Urbanización AltaVista se realizaron distintas visitas y verificaciones de las estructuras de las viviendas, sin que se encontraran grietas que pusieran en riesgo su habitabilidad o, por lo menos, no se demostró esta anomalía frente a la casa de los actores. Además, de todos los documentos aportados por los demandantes no puede extraerse que su casa amenace ruina o que esté al borde del desplome, pues si bien el extremo activo y los testigos sostuvieron que con el pasar del tiempo la situación ha empeorado, lo cierto es que estas afirmaciones no son suficientes para acreditar el daño, comoquiera que, al tratarse de asuntos eminentemente técnicos, debía allegarse, por lo	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



						<p>menos, un dictamen pericial rendido por un experto que permitiera concluir con grado de certeza que la residencia era, prácticamente, inhabitable, aspecto que en todo caso no fue corroborado por la demandante y los testigos, pues aseguraron que la casa era habitada por ellos. De lo dicho se colige que la parte demandante incumplió los artículos 167 del Código General del Proceso y 103 del CPACA, los cuales prevén que i) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; y ii) quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias. Así entonces, si la parte actora consideraba que se padecía un daño antijurídico por la omisión de las demandadas en el cumplimiento de las normas y parámetros al ejecutar el proyecto de vivienda de interés social, le incumbía la carga de allegar los elementos probatorios necesarios, sin estarse únicamente a su parecer.</p>		
<p>18001-3333-002-2017-00600-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>24/04/2024</p>	<p>SANDRA YANETH ANTURY MUÑOZ Y OTROS/ NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO</p>	<p>Privación Injusta</p>	<p>RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / CONTROL DE LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / DAÑO / DAÑO ANTIJURÍDICO / INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO</p>	<p>¿La medida de aseguramiento impuesta al demandante cumplió con los requisitos de procedencia o se configuró una privación injusta de la libertad?</p>	<p>(...) Las pretensiones principales de los accionantes se derivan del daño derivado de la privación de la libertad.(...) según puede advertir la Sala al apreciar el registro de audio de esta diligencia, para el momento del decreto de la medida de aseguramiento contra Jhon Edwin Antury Muñoz (al día siguiente) existían elementos de juicio que daban base razonable a la inferencia de compromiso de responsabilidad del capturado, circunstancia que es la exigida por la norma para hacer imperiosa la medida de aseguramiento: esta persona fue capturada en flagrancia cuando llevaban consigo una sustancia a la que se le hizo prueba de identificación preliminar homologado "PIPH" arrojando como resultado positivo para la base de coca de cocaína, la cual contó con un peso total neto de 2609 gramos. Es claro, además que la fiscalía contó con las declaraciones tanto del conductor como del ayudante del vehículo donde se transportaba el señor ANTURY MUÑOZ, y también de una pasajera quienes aseguraron que él era el propietario de las bolsas contentivas de la sustancia ilícita. (...) Para la imposición de la medida el juez tuvo en cuenta la evidencia física recogida que conducía a inferir la participación u autoría del indiciado en la conducta punible, sin que se establezca para ello una tarifa legal como ocurría en la Ley 600 de 2000, que se exigía la existencia de dos indicios graves de responsabilidad. Además, la autoridad judicial debía evaluar la necesidad de la medida, la peligrosidad o la posibilidad de no comparecencia del indiciado. (...) lo antedicho permite concluir que la medida de aseguramiento se fundamentó en prueba que razonablemente permitía tener por comprometida la responsabilidad del ciudadano Jhon Edwin Antury Muñoz en el preliminar nivel de convicción exigido por la ley como presupuesto de la privación de la libertad. (...) Tal comprobación hace improcedente la prosecución del análisis pues, no habiendo daño antijurídico no hay posibilidad de declarar responsabilidad de la administración y menos que la Sala se pronuncie acerca de los demás motivos de inconformidad propuestos por los apelantes. Tampoco habría lugar a analizar el asunto bajo el régimen objetivo daño especial, habida consideración de que la libertad del</p>	<p>YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento de voto)</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							demandante se dio en aplicación del in dubio pro reo y no por los dos casos deducidos por el Consejo de Estado que resisten este análisis, esto es, que el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica.	
18001-3333-002-2016-00018-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	24/04/2024	ELIÉCER NÚÑEZ ÁNGEL Y OTROS/ NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Privación Injusta de la libertad	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / CONTROL DE LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / DAÑO / DAÑO ANTIJURÍDICO / INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO	¿La medida de aseguramiento impuesta al demandante cumplió con los requisitos de procedencia o se configuró una privación injusta de la libertad?	(...) Las pretensiones principales de los accionantes se derivan del daño acaecido con la privación de la libertad. (...) se aclara que si bien en la foliatura no obran copias de las decisiones mediante las cuales se impuso la medida de aseguramiento, lo cierto es que el referente probatorio que se puso de presente en el acápite anterior resulta ilustrativo respecto del escenario fáctico y probatorio que precedió a tales decisiones y que les sirvió de fundamento, por tanto, pese a la anunciada orfandad probatoria, la Sala cuenta con los elementos de juicio necesarios que le permiten conocer cuáles fueron las razones de hecho y derecho que la Fiscalía atendió para proferirlas(...) considera la Sala que la medida de aseguramiento era necesaria y existían elementos de juicio que daban base razonable a la inferencia de compromiso de responsabilidad del capturado, circunstancia que es la exigida por la norma para hacer imperiosa la medida de aseguramiento, puesto que, en diligencia de allanamiento y registro, que fue declarada legal por el juez competente, se encontró en la habitación donde pernoctaba Eliécer Núñez Ángel en compañía de una mujer una granada de fragmentación color café con verde.(...) No es posible, entonces, tener por acreditado el daño antijurídico primero de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, lo que hace improcedente la prosecución del análisis y pronunciamiento acerca de los demás motivos de inconformidad. En estos términos, la Sala revocará la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones aquí expuestas, no sin antes, puntualizar, que es a la parte actora a la que compete demostrar probatoriamente la existencia de una falla en el servicio. Y se agrega que en el presente caso no se cumplió con tal carga, lo que implica que la parte demandante ha de atenerse a las consecuencias de su inacción.	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento de voto)
18001-3333-004-2019-00182-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	24/04/2024	RICHARD DAVID CHÁVEZ Y OTROS/ NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	Privación Injusta de la libertad	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / CONTROL DE LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	¿La medida de aseguramiento impuesta al demandante cumplió con los requisitos de procedencia o se configuró una privación injusta de la libertad?	(...) Las pretensiones principales de los accionantes se derivan del daño derivado de la privación de la libertad.(...) De las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el señor Israel Segundo Chávez Salgado estuvo recluso desde el 13 de abril de 2011, cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá con función de control de garantías legalizó su captura y hasta el 21 de febrero de 2018 cuando el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, ordenó la libertad del demandante por haber sido absuelto de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación.(...) la medida de aseguramiento se fundamentó en prueba que razonablemente permitía tener por comprometida la responsabilidad del ciudadano Israel Segundo Chávez Salgado en el preliminar nivel de convicción exigido por la ley como presupuesto de la privación de la libertad. Así, pues, a la luz del primero de los criterios señalados por nuestro ordenamiento jurídico como aplicables a la determinación de responsabilidad estatal por privación de la libertad, en el presente caso no se configura la misma, pues la que se impuso al demandante fue resultado de la razonable aplicación de las	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento de voto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							normas que regulaban la adopción de ese tipo de medidas. Se insiste, si bien se produjo una sentencia absolutoria, esta circunstancia no implica, siguiendo el derrotero del H. Consejo de Estado, per se, el carácter de injusto de la privación de la libertad de que fue víctima Israel Segundo Chávez Salgado, pues para el momento en que se definió esa situación jurídica, relacionada con la necesidad de recluirlo en centro carcelario, el Estado contaba con el respaldo para esa decisión, no se percibía como desproporcionada, injusta o irracional.	
18001-33-33-004-2020-00143-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	24/04/2024	BRAYAN CAMILO BUSTOS ARCINIEGAS Y OTROS/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Lesión de conscripto	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / SOLDADO CONSCRIPTO / LESIONES AL SOLDADO CONSCRIPTO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	¿Corresponde a la Sala determinar si existe responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por las lesiones sufridas por el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio?.	(...) En el expediente no está demostrado que la lesión de Brayan Camilo Bustos Arciniegas se haya causado en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar. Para comenzar en la versión de los hechos se habla de dos hipótesis: la primera, que fue cuando se llamó a formar, y al salir corriendo junto con sus compañeros, se cayó golpeándose con un catre; y la segunda, que estando en patrullaje, se tropezó y también cayó con su equipo, en ambos casos se lesionó el hombro izquierdo. Con dos versiones se dificulta para el juez determinar el nexo con el servicio, razón por la que se debe acudir a las otras pruebas. (...) De esa manera, aunque no se desconoce la lesión padecida por el actor, lo cierto es que se desconoce la manera en que la adquirió, siendo imprescindible que se allegara prueba que demostrara que la luxación tenía relación con la prestación del servicio militar obligatorio, lo que no ocurrió. En ese orden de ideas, no existe ningún elemento de convicción que permita establecer cuáles fueron las causas que generaron la patología sufrida por el demandante, toda vez que de ninguna prueba documental se desprende que aquella hubiera sido desencadenada con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio – se reitera -. Finalmente, agrega esta Sala de Decisión que ningún elemento probatorio se arrojó al proceso que indique o permita por lo menos inferir que se sometió al ahora demandante a un riesgo mayor al que debía soportar en su condición de conscripto del Ejército Nacional, por lo que conforme con lo expuesto no encuentra el Tribunal motivos suficientes para endilgar responsabilidad a la parte demandada.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-3333-003-2017-00602-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	17/04/2024	ARTURO RIVERA MEDINA Y OTROS/ MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS	Deterioro de casa de habitación	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO/ DAÑO ANTIJURÍDICO/ INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO/ FALTA DE PRUEBA	¿Corresponde a la Sala de Decisión analizar en esta instancia si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia de denegó las pretensiones de la demanda por los motivos que se aducen en el recurso de apelación?.	(...)La sentencia de primera instancia será confirmada, de un lado, porque el recurrente incumplió la carga mínima de sustentación del recurso que le impone el artículo 322 del CGP y de otro porque aun analizando las pruebas documentales y testimonial aducidas al proceso, no se logró inferir como hecho cierto que el inmueble de propiedad del demandante quedó destruido a causa de una avalancha provocada por fallas en la tubería de conducción de aguas negras en hechos acaecidos el 11 de junio de 2016.(...) la parte demandante incumplió los artículos 167 del Código General del Proceso y 103 del CPACA, los cuales prevén que i) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; y ii) quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias.(...) En ese orden, la demostración del daño antijurídico, como se dijo en líneas anteriores, constituía una carga procesal del extremo activo de la litis, es decir, debía acreditar	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



fehacientemente su existencia, así como el carácter cierto y personal, sin embargo, comoquiera que no cumplió con esa obligación, la consecuencia no puede ser otra que la denegación de las pretensiones formuladas.

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-001-2013-01109-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	10/04/2024	ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ – ASOMUPCAR/ DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ	Incumplimiento contractual	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONVENIO DE COLABORACIÓN / NULIDAD ABSOLUTA / DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA / HECHO DEL TERCERO	¿Corresponde a la Sala determinar si se configura o no el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero? Y de no configurarse, establecer si se debe o no reconocer a Asomupcar, lo adeudado?.	(...) La Corporación sostendrá que hay lugar a declarar de oficio la nulidad absoluta del convenio de asociación con entidad privada sin ánimo de lucro, por las causales de objeto ilícito y desviación de poder al haberse inobservado los principios de publicidad y transparencia, así como también el de selección objetiva consagrados en el Estatuto de Contratación, como quiera que el Departamento del Caquetá debió contratar el suministro de los bienes y actividades necesarias para reforestar 152 hectáreas de áreas degradadas en los 15 municipios del departamento del Caquetá conforme a las reglas de contratación estatal y no haber celebrado un convenio de asociación con entidad privada sin ánimo de lucro para ello. (...) la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá revocará la sentencia de primera instancia porque no había lugar a declarar el incumplimiento del convenio por parte del Departamento del Caquetá, sino que se debe declarar la nulidad absoluta del convenio de manera oficiosa, sin que ello conlleve a la orden de restituciones mutuas ni el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas, ni tampoco se ordenará la devolución de lo efectivamente pagado durante el tiempo que el contrato se ejecutó, por cuanto las partes, con conocimiento, obraron por fuera de los lineamientos constitucionales y legales.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-001-2015-00942-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	24/04/2024	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA/ MUNICIPIO DE FLORENCIA	Incumplimiento contractual	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / NULIDAD ABSOLUTA / CONVENIO DE COOPERACIÓN	¿Corresponde a la Sala determinar si es procedente declarar de oficio la nulidad absoluta del convenio con entidad privada sin ánimo de lucro, por las causales de objeto ilícito y desviación de poder al haberse inobservado los principios de publicidad y transparencia, así como también el de selección objetiva consagrados en el Estatuto de Contratación ?	(...) El negocio jurídico denominado “Convenio de Cooperación” No. 004 de 2011 establece una relación de carácter oneroso y conmutativo, en los términos de los artículos 1497 y 1498 del Código Civil, debido a que existe claramente, una contraprestación directa a favor del Municipio: la construcción de 79 viviendas en la ciudadela habitacional siglo XXI segunda etapa en el municipio de Florencia, y un precio por su ejecución en favor de la FUNDESARROLLO, lo cual no está permitido para este tipo de convenios. (...) queda en evidencia que lo que requería el Municipio de Florencia era contratar la construcción de 79 viviendas, actividad que, era propia del contrato de obra pública tal como lo define el artículo 32 de la Ley 80 de 1993: “en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago”, a través de la modalidad de la licitación pública, conforme el numeral 1, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. Y, entonces, debió recurrir a los procedimientos ordinarios de contratación y seleccionar a su contratista de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, lo que implicaba una convocatoria pública, una evaluación de ofertas, y una decisión reglada entre ellas. En cambio, suscribió un “Convenio de Cooperación” que se revela simplemente como una estrategia dirigida a soslayar el debido acatamiento de las normas que regulan la contratación estatal, y que –recuérdese- son de orden público.(...)conforme las normas	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							referidas en consonancia con el inciso final del artículo 141 del CPACA, es plausible declarar de oficio la nulidad absoluta pues se encuentra plenamente demostrada, por evidenciarse de forma manifiesta que el convenio de interés público en realidad se celebró bajo el principio de conmutatividad, implicando un acuerdo de voluntades con intereses opuestos, es decir, con contraprestaciones, la prestación de un servicio y el pago de un precio por dicha prestación, la cual además era una actividad o proyecto contraído como obligación específica por el Municipio de Florencia en su plan de desarrollo, y en consecuencia no se trató de un verdadero convenio de interés público que generara una promoción a la iniciativa privada sin ánimo de lucro, por un programa o proyecto propio de la Fundación para el Desarrollo de Colombia, como tampoco fue ejecutado autónomamente sino que se encontraba bajo la orientación, seguimiento y control del Municipio de Florencia. (...) A la luz de lo transcrito se impone la declaratoria de nulidad absoluta del Convenio 004 de 2011, a raíz de la configuración de las causales de objeto ilícito y desviación de poder por haberse desconocidos los principios de contratación estatal de transparencia y deber de selección objetiva.(...) Conforme a lo considerado en esta providencia, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá revocará la sentencia de primera instancia porque no había lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0049 de 2014, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del convenio de cooperación No. 004 de 2011 y su otro sí, su caducidad y se tomaron otras determinaciones, sino que se debe declarar la nulidad absoluta del convenio de manera oficiosa, sin que ello conlleve a la orden de restituciones mutuas ni el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas, ni tampoco se ordenará la devolución de lo efectivamente pagado durante el tiempo que el contrato se ejecutó, por cuanto las partes, con conocimiento, obraron por fuera de los lineamientos constitucionales y legales.	
--	--	--	--	--	--	--	---	--

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-001-2016-01016-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	17/04/2024	ANDREA CAROLINA SUTHA MEJÍA/ NACIÓN – RAMA JUDICIAL	Reintegro provisionalidad	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO / DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO / ACTO DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / MOTIVACIÓN DEL ACTO DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / FALTA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / COMPETENCIA DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	¿El recurrente incumplió la carga mínima de sustentación del recurso que le impone el artículo 322 del CGP?	(...) cuando la entidad demandada se alzó en apelación, indicó que el acto administrativo demandado se había expedido bajo la discrecionalidad que tiene todo nominador de remover a sus empleados; máxime cuando se trataba de un nombramiento en provisionalidad, "...mecanismo por el cual accede una persona a un cargo de carrera sin haber participado en el proceso de selección de personal previsto en la ley; circunstancia por la cual, el nominador podía ejercer válidamente la facultad discrecional al momento del retiro del servicio". De manera sorprendente en la apelación se hizo mención a la facultad que tiene el nominador y la ejerce sobre empleados de libre nombramiento y remoción. Para agregar que la resolución acusada no violó las disposiciones expresadas por la parte actora, toda vez que se fundó en el ejercicio de la facultad discrecional contemplada en el "numeral 4 del artículo 20 del Decreto 2699 de 1991", el "numeral 8 del artículo 1 de la Ley 116 de 1991(sic)", y en el numeral 4 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996. Pues bien, la competencia del Tribunal para resolver en segunda instancia está determinada por los	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							reparos concretos formulados por el apelante, conforme el artículo 320 del Código General del Proceso31 (aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA), en donde éste debe cumplir una carga mínima, que señala el artículo 322 de la misma normatividad, esto es: "Para la sustentación del recuso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada". En ese orden de ideas, corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia esbozó para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al superior que decida sobre aquello con lo que se encuentra inconforme, otorgándole así la competencia, en este caso al Tribunal, para emitir su pronunciamiento. Revisado el expediente y en especial el fallo emitido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, se tiene que el caso no versa sobre un empleado de libre nombramiento y remoción ni sobre la facultad del señor Fiscal para remover a los empleados de la Fiscalía y que está regulada por el artículo 20 del Decreto 2699 de 1991, ni de ninguno de los asuntos establecidos en la ley 116 de 1994, que modificó el 2699, ni tampoco versa sobre la faculta del Director Ejecutivo frente a la remoción de empleados del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual esos argumentos no se analizarán por esta instancia.	
18001-3333-003-2021-00210-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	24/04/2024	IVÁN DARÍO RUIZ COMETA/ NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)	Sanción moratoria	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	¿Tiene derecho la actora a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitiva?	(...) las pruebas resultan indicativas que hubo una mora en el pago de 7 días, sin embargo, tampoco hay lugar a reconocer valor por este criterio, pues pese a que se aseguró en la alzada que no se había efectuado pago por este concepto, encuentra la Sala que tal afirmación carece de fundamento, ya que se demostró que el señor RUIZ COMETA fue beneficiario del pago de una cesantía definitiva por valor de \$ 3.421.134, valor que se acreditó con la certificación, vista en el archivo 32 del expediente judicial electrónico y con la del banco BBVA quedó a su disposición el 26 de febrero de 2019, luego entonces, emerge con meridiana claridad tal como se precisó en la contestación de la demanda que el monto contenido en la segunda certificación –archivo 31 del expediente judicial electrónico por valor de \$ 695.223, corresponde al pago de la sanción moratoria, aun cuando se le haya denominado "pago de cesantía definitiva".	Sin Salvamento y/o Aclaración

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DRA. EDITH ALARCÓN BERNAL (Encargo)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-001-2024-00043-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	08/04/2024	OSCAR FERNANDO MORENO BOLAÑOS/ COMANDO GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL	Derecho de Petición	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN	¿Corresponde a la Sala determinar si se vulneró el derecho de petición del actor?.	(...) pretende el demandante que, al amparo de los derechos fundamentales invocados, se ordene al Comandante del Ejército Nacional, contestar la petición presentada el 13 de septiembre de 2023, por medio de la cual solicitó el reajuste del subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000(...) Para la Sala, el derecho fundamental de petición del señor OSCAR FERNANDO MORENO BOLAÑOS aun continua siendo objeto de vulneración, pues corrido el traslado del escrito de demanda la entidad guardó silencio frente a la petición sobre la cual se solicita amparo y la única respuesta que se le otorgó fue la remisión del fallo de tutela(...) Así, resulta inaceptable que se siga vulnerando el	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							derecho del actor y se le condene a la espera indefinida de una contestación de fondo a su pedimento, debiéndose en este caso concreto, adoptar unas medidas para resarcir al administrado. De lo contrario, sería aceptar el desconocimiento e irrespeto por parte de las autoridades de la norma y jurisprudencia que trata sobre la materia y propende por un mandato de colaboración con el administrado el cual en el sub examine y a expensas del tiempo y expectativas legítimas del peticionario no puede finalizar con una respuesta que en nada atiende a su pedido.	
18001-33-33-005-2024-00046-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	08/04/2024	FRANCISCO NOEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ/UARIV	Derecho de Petición	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / PETICIÓN / REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE / INCLUSIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE	¿Corresponde a la Sala determinar si, conforme al análisis y decisión de la a quo, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor; o si, por el contrario, como lo sostiene la entidad impugnante, la sentencia de primera instancia debe ser revocada por no existir vulneración de derecho alguno?.	(...) Una vez claro el trámite y los términos previstos para este, se tiene que en el caso sub examine, el señor Francisco Noel Rodríguez Martínez manifestó haber presentado el 11 de noviembre de 2022, ante la Unidad de Restitución de Tierras solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas respecto de los predios rurales denominados JORDAN ALTO con matrículas inmobiliarias No. 420-72646 y No. 420-13544, ubicados en el municipio de La Montañita Caquetá, solicitud que fue registrada bajo los ID No. 1095072 y 1095069. (...) se tiene que, desde la fecha que se dio apertura formalmente al estudio de las solicitudes, es decir, el 24 de marzo de 2023, tenía la entidad un término de 60 días para decidir sobre la inclusión de los predios rurales con matrículas inmobiliarias No. 420-72646 y No. 420-13544, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, podía ser prorrogado por 30 días más cuando existieran circunstancias que lo ameritaran, término que como bien lo manifiesta la a quo, venció el 10 de agosto de 2023. (...) le asiste el deber a la Unidad de Restitución de Tierras de cumplir con los criterios y términos fijados para resolver la solicitud de inscripción, por lo que la Sala no encuentra una justa causa en la demora del pronunciamiento de la solicitud del accionante, pues se aprecia que los términos para resolver han sido excedidos ampliamente. (...) la Sala confirmará el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, al encontrarse acreditado que persiste la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo invocado.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-002-2024-00067-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	17/04/2024	JESÚS AUGUSTO CASTRO GARCÍA/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-	Pago Mesadas Pensionales	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / DERECHO AL MÍNIMO VITAL DEL PENSIONADO	¿Corresponde a la Sala determinar si, en el presente asunto se encuentran vulnerados los derechos fundamentales invocados por el actor, ante la falta de pago de las mesadas pensionales del actor por parte de Colpensiones?.	(...) le asiste razón a la juez de instancia, en el entendido de que todavía no se ha cumplido el término para que, en sede administrativa, sea la entidad quien resuelva lo pretendido por la parte actora, como quiera que las solicitudes fueron elevadas por la parte actora el 19 y 20 de febrero de 2024, en consecuencia, la Sala no encuentra derecho fundamental alguno que este siendo vulnerado, máxime que correspondía a la parte actora allegar prueba siquiera sumaria que demostrara vulneración de los derechos fundamentales alegados como vulnerados. Debe recordarse que, aunque la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente que garantiza de manera efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales y que se caracteriza por su informalidad inclusive en materia probatoria, no es posible que el juez de tutela pueda adoptar una decisión de fondo ante hechos que generen incertidumbre, sin que le sea viable verificar la vulneración o no del derecho fundamental amenazado.	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



18-001-33-33-001-2024-00064-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	23/04/2024	DIEGO ANDRÉS ARDILA VARGAS EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR EMILIO ARDILA/ NUEVA EPS Y OTROS	Tratamiento Integral	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE	¿Determinar si resulta procedente ordenar el tratamiento integral para las patologías que presenta el paciente?	<p>(...) conforme al principio de integralidad en materia de salud, el cual se refleja en el deber de las EPS -en el caso que nos ocupa de la Nueva EPS- de brindar todos los servicios e insumos requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema, con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud, resulta evidente, teniendo en cuenta las múltiples patologías que presenta el accionante, que requiere de una atención médica periódica, oportuna, continua y especializada. (...) del material probatorio obrante en el plenario, se aprecia que el señor Emilio Ardila, fue diagnosticado con "INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFÉRICA)", siéndole autorizado por parte de la Nueva EPS el día 27 de febrero de 2024 "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR", y de la Historia Clínica de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia11, se observa el siguiente diagnóstico "HIPOACUSIA NO ESPECÍFICADA", cuyo plan médico fue "ADAPTACIÓN DE AUDÍFONOS BILATERALES". (...) se tiene que, a pesar de que la Nueva EPS desde el 27 de febrero de 2024 autorizó el servicio por primera vez de cirugía vascular, según lo dicho por el actor y no desvirtuado por la parte accionada, no se ha materializado tal servicio, pues el actor no ha podido asistir a sus citas de control médico. (...) Razón por la cual la orden de tratamiento integral permanecerá vigente hasta que el paciente –en medida de lo posible- recupere su estado de salud a las patologías de INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFÉRICA) HIPOACUSIA BILATERAL. Colofón de lo expuesto, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia respecto del tratamiento integral que debe prestársele al accionante, y las demás ordenas dadas en el fallo recurrido.</p>	Sin Salvamento y/o Aclaración
--	-----------------------------	------------	---	----------------------	---	---	--	-------------------------------

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-004-2021-00079-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	24/04/2024	YENNIFER LISETH CUBILLOS CUÉLLAR/ NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO	Sanción mora - Leyes 244/1995, 1071/2006 y 1955/2019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SANCIÓN MORATORIA / RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / LEY 244 DE 1995	¿Tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reclamadas en el año 2019?	<p>(...) sea lo primero indicar que en el sub judge no se discute la existencia de la causación de la sanción moratoria sino simplemente si le compete a la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag o al ente territorial –Departamento del Caquetá- asumir la penalidad causada entre el 1 de enero de 2020 y el 17 de mayo de 2020 –día anterior al pago de las cesantías definitivas-, partiendo de encontrar probado el pago de las cesantías parciales, el 18 de mayo siguiente; habida consideración de hallar probado el pago de la sanción mora causada hasta el 31 de diciembre de 2019 en cabeza de la Nación. (...) se observa que en el caso particular para cuando se radicó la solicitud de cesantías de la docente demandante -7 de noviembre de 2018- aún NO regía lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, la cual pretende la parte accionada condenada en primer grado, sea aplicada vía recurso de alzada-, de suerte que no resulta jurídicamente procedente ser excluida de responsabilidad en el pago de la sanción mora –la cual se reitera: no desconoce haberse causado en favor de la actora- también entre el 1 de enero y el 17 de mayo de 2020 –día anterior a la fecha de pago de sus cesantías</p>	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							definitivas-; argumentando ser responsabilidad del ente territorial el reconocimiento y pago del excedente adeudado entre el 1 de enero y el 17 de mayo de 2020 a la aquí demandante, pues si bien esta ley actualmente es la fuente legal para generar responsabilidad de los entes territoriales, no es menos cierto, que en el presente asunto, la penalidad se generó como consecuencia del trámite de reconocimiento y pago de cesantías cuando aún seguía en cabeza exclusiva de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAACIONAL - FOMAG. (...) En consecuencia, sería del caso proceder a confirmar la sentencia de primera instancia si no fuera porque la iudex a quo no hizo mención alguna a la aplicación del párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.(...) Si bien le compete al FOMAG el pago del excedente adeudado a la demandante por concepto de sanción mora terminada de causar entre el 1 de enero y el 17 de mayo de 2020, como quedó expuesto, también lo es que en aplicación del PARÁGRAFO TRANSITORIO del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 dicho pago NO puede ser efectuado con los recursos propios destinados al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del personal docente, sino como claramente lo ha indicado el legislador en el párrafo transitorio del artículo 57.	
18001-3333-001-2021-00508-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	24/04/2024	LUZ MILA FIGUEROA TAPIA/ NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO	Sanción mora - Leyes 244/1995, 1071/2006 y 1955/2019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SANCIÓN MORATORIA / RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA / RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / LEY 244 DE 1995	¿Tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reclamadas en el año 2020?	(...) se halla probado que el 29 de julio de 2021 solicitó ante las demandadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; no obstante, no se emitió respuesta expresa alguna, configurándose con ello el silencio administrativo negativo el 29 de octubre de la misma anualidad, acto administrativo que es el acusado. Luego, entonces, para la Sala se halla probado que una vez instaurado ante el ente territorial la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas por parte de la docente FIGUEROA TAPIA –lo que ocurrió el 5 de noviembre de 2020- y habiéndose producido el respectivo PAGO el día 9 de enero de 2021, le asiste razón a la iudex a quo cuando en la sentencia de primer grado se concluye que NO se encuentra causada sanción moratoria alguna en favor de la actora por cuanto entre las fechas ya mencionadas no transcurrieron 70 días hábiles, ya que solo transcurrieron 42 DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se elevó la solicitud de retiro de cesantías definitivas. De ahí que la fecha de pago aducida por la demandante en el escrito de apelación – 14 de octubre de 2021- dista considerablemente de lo probado en el proceso y siendo ello una carga procesal que estaba en su deber acreditar, es claro que la sentencia objeto de alzada debe ser CONFIRMADA, sin entrar a efectuar análisis alguno respecto de la responsabilidad que sobre el tema tras la Ley 1955 de 2019 en cabeza de una u otra entidad, pues, se itera: No se probó la mora deprecada por la demandante en el pago de sus cesantías definitivas.	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto)
18001-3333-004-2022-00532-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	24/04/2024	LILIANA OSSA CABRERA/ NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO	Sanción mora - Leyes 244/1995, 1071/2006 y 1955/2019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SANCIÓN MORATORIA / RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA / RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL	¿Tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas en el año 2020?	(...) para la Sala el término de 45 días hábiles que le asiste por ley al FOMAG para comparecer al PAGO de las CESANTÍAS PARCIALES de la señora LILIANA OSSA CABRERA en el sub judice, cuentan a partir del día siguiente hábil al envío y/o comunicación de pago efectuado por el Departamento del Caquetá, a la FIDUPREVISORA S.A., por lo tanto, dicho término inició el 23 de octubre y culminó el 27 de diciembre de 2019,	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



					AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / LEY 244 DE 1995		sin que este se haya efectuado, conforme a lo aquí probado. (...) Dicho dinero al haberse dejado a disposición de la docente en entidad bancaria el día 16 de enero de 2020, es claro que transcurrieron 19 DÍAS DE SANCIÓN MORA, contados entre el 28 de diciembre de 2019 -día calendario siguiente al vencimiento del término para pagar- y el 15 de enero de 2020 -día antes de la puesta a disposición de los dineros-. En consecuencia, encuentra la Sala que la sentencia objeto de alzada, en lo que a este punto respecta, ha de ser MODIFICADA.	
18001-33-33-003-2021-00492-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	24/04/2024	RUBIA INID CUÉLLAR OVIEDO/ NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO	Sanción mora - Leyes 244/1995, 1071/2006 y 1955/2019	SANCIÓN MORATORIA / RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / LEY 244 DE 1995	¿Tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reclamadas en el año 2019?	(...) a diferencia de lo expuesto por el juez de primera instancia, encuentra probado que en el sub examine, Sí se causó sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías parciales en favor de la actora. (...) Ello, teniendo en cuenta que una vez notificada personalmente la señora RUBIA INID CUÉLLAR OVIEDO de la Resolución N° 0861 del 28 de agosto de 2019, precisamente en esa misma fecha, dejó expresa constancia de renunciar a términos de notificación y ejecutoria, luego, entonces, como la petición de reconocimiento fue radicada ante el ente territorial el 13 de agosto de 2019, es claro que para el 28 de agosto de 2019 cuando se expidió el acto y se le notificó, sólo habían transcurrido 10 días hábiles de los 15 días que le otorga la ley al Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal. De ahí que los 45 días para el PAGO oportuno en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, empezaría a contabilizarse a partir del día hábil siguiente, esto es, 29 de agosto de 2019, los cuales VENCIERON el 31 de octubre de 2019. En consecuencia, la sanción mora empezó a causarse a partir del 1 de noviembre y hasta el 21 de noviembre de 2019, por las razones antes anotadas. (...) la Sala advierte que la gestión de reconocimiento y pago de cesantías definitivas y/o parciales de los docentes tiene un procedimiento legal y reglamentario de carácter especial, dispuesto en la Ley 1071 de 2006 la cual se encuentra en armonía con la hoy vigente en la Ley 1955 de 2019 y el DUR del Sector Educación. (...) se observa que en el caso particular para cuando se radicó la solicitud de cesantías de la docente demandante -13 de agosto de 2019- ya regía lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 -lo que ocurrió el 25 de mayo-, de modo que le correspondía a la entidad territorial, la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, conforme al procedimiento del Decreto 1272 de 2018, acto que debía ser proferido dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud -lo que en efecto ocurrió en oportunidad, esto es, a los 10 días hábiles de radicada la solicitud-, para después proceder a su notificación, pero esta vez sin la aprobación de la Fidupervisora. Finalmente, debió remitirlo para su pago en el plazo legal -45 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto de reconocimiento-, lo que NO fue respetado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG. (...) observa la Sala que contrario a lo considerado por el juez de instancia, las cesantías de la demandante se le pagaron por fuera del plazo fijado en la ley para ello, causándose la consecuencia jurídica de penalidad económica por mora correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, fijada en la Ley 244 de 1995.	Sin Salvamento y/o Aclaración

REPARACIÓN DIRECTA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-005 2020-00007-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	24/04/2024	EDINSON SÁNCHEZ RAMOS Y OTROS/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Lesiones a conscripto	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / SOLDADO CONSCRIPTO / DAÑO AL SOLDADO CONSCRIPTO / NEXO DE CAUSALIDAD	¿La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente responsable de los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el entonces soldado regular EDINSON SÁNCHEZ RAMOS mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio?.	(...) considera la Sala que la parte actora no logró acreditar el nexo causal, pues no probó que la patología que presentó el actor lo haya adquirido en la prestación del servicio militar o que se haya incrementado, es así que la parte demandante le correspondía llevar a cabo actuaciones procesales que permitieran acreditar ello, es así, que los argumentos esbozados no tienen la vocación de prosperar, pues no hay elementos de juicio suficientes que permitan a esta instancia reconocer que el señor Sánchez Ramos fue sometido a un riesgo superior al que es inherente a las actividades que comprende el servicio militar obligatorio (riesgo excepcional); que el Ejército Nacional haya incumplido una deber obligacional a su cargo (falla en el servicio); e incluso que el soldado conscripto, luego de su retiro de la institución militar, no fue devuelto en las mismas condiciones de salud que presentaba para el momento de su ingreso a la unidad militar (daño especial). (...) Alegó el recurrente que, si la lesión presentada por el conscripto fue adquirida antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, hubo falla del servicio de la entidad por reclutarlo con las patologías ya preexistentes, este argumento no estaba en la demanda razón por la cual el fallo de primera no hizo alusión a este tópico. Debe recordarse que el recurso de apelación tiene como objeto la revisión de la sentencia de primera instancia para que sea revocada o modificada; sin embargo, no es oportunidad para invocar aspectos ajenos al debate iniciado con la demanda y analizado en la sentencia, comoquiera que la impetración de nuevos elementos fácticos diferentes a los establecidos en el libelo introductorio quebranta el deber de lealtad de las partes y desnaturaliza el objeto mismo de la alzada.	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto)

PÉRDIDA DE INVESTIDURA

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-23-33-000 2024-00029-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	16/04/2024	WALTER OLAYA RODRÍGUEZ/ PATRICIA PÉREZ TAPIERO	Solicitud de pérdida de investidura de Patricia Pérez Tapiero como diputada de la Asamblea Departamental del Caquetá, por la causal de incompatibilidad consagrada en el numeral 5 del artículo 50 de la ley 2200 de 2022.	PÉRDIDA DE INVESTIDURA / CAUSALES DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL DIPUTADO / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL DIPUTADO / FALTA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA	¿Determinar si se configuran los elementos -objetivos y subjetivos- que permitan despojar a la señora PATRICIA PÉREZ TAPIERO de su investidura de diputada del Departamento del Caquetá para el periodo 2024-2027, por violar el régimen de incompatibilidades, causal de pérdida de investidura para tales servidores públicos -diputados- al incurrir en la conducta prevista en el artículo 50 numeral 5° de la Ley 2200 de 2022, al ser suplente de la junta directiva de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de La Montañita -SERVIMONTAÑITA S.A. E.S.P.?	(...) Corresponde a la Sala determinar si la diputada denunciada incurrió en la "violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, circunstancias previstas como causal de pérdida de investidura para los diputados en el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 2200 de 2022, con ocasión del artículo 50 numeral 5 ibidem, por ser miembro de alguna junta directiva de una empresa que presta servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento en el cual se ostenta la investidura de la cual se pretende su despojo. (...) Vista la causal de incompatibilidad que se alega, es necesario establecer si el hecho de ocupar el cargo de directiva suplente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de La Montañita -SERVIMONTAÑITA S.A. E.S.P.-, configura el elemento objetivo de la causal en cuanto al régimen de incompatibilidades. (...) esta instancia judicial está en la obligación de colegir la ausencia del criterio subjetivo en la presente litis, ante la inexistencia de negligencia, imprudencia o dolo, con el fin de proteger los principios que gobiernan el proceso sancionatorio de pérdida de investidura, desde este estudio subjetivo, como son los de seguridad jurídica, confianza legítima, favorabilidad y buena fe constitucional. Una solución similar se dio por el Consejo de Estado en la referida sentencia 54001-23-33-000-2020-00606-01(PI) del 9 de septiembre de 2021. La	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



Sala Especial de Decisión recuerda que la decisión de decretar la pérdida de investidura constituye una medida de severidad excepcional que implica no solamente la separación inmediata y definitiva del miembro de la Corporación pública de elección popular que ha incurrido en la causal prevista en el ordenamiento jurídico, sino que conlleva, además, la imposibilidad de volver a ser elegido en un cargo de elección popular en el futuro. Por ello, la Sala considera que el juzgador debe encontrar probado en el proceso la configuración de los elementos objetivo y subjetivo de la causal de pérdida de investidura invocada y probada la configuración de dichos elementos, resulta procedente la declaratoria de pérdida de investidura.

SALA TERCERA DE DECISIÓN DRA. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-3333-005-2024-00029-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	02/04/2024	MARÍA ELCIRA CABRERA RAMÍREZ/ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-URT	Derecho de petición. Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PETICIÓN / INCLUSIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE / ACTO DE INCLUSIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE	¿Determinar si le asiste razón a la entidad accionada por encontrar justificada la mora en el trámite administrativo?.	(...) la Sala que no acogerá los argumentos expuestos en la impugnación y en consecuencia confirmará la decisión de primera instancia, por encontrarse acreditado que persiste la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora. (...) determinada la línea de tiempo del trámite administrativo, se observa que se ha incumplido con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021, que establece el procedimiento administrativo de registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas, pues se insiste, el término para resolver sobre la solicitud de inscripción corresponde a 60 días, prorrogables por 30 más, cuando existan circunstancias que los justifiquen, tiempo que no se ha respetado en el plenario, razón por la cual se continúa con la vulneración del derecho fundamental de petición que reclama el accionante. (...) le asiste el deber a la Unidad de Restitución de Tierras de cumplir con los criterios y términos fijados para resolver la solicitud de inscripción, por lo que la Sala no encuentra una justa causa en la demora del pronunciamiento de la solicitud del accionante, pues se deslumbra que los términos para resolver han sido excedidos ampliamente. (...) la Sala confirmará el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, al encontrarse acreditado que persiste la vulneración del derecho fundamental de petición invocado.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-001-2024-00031-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	08/04/2024	JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ RAMÍREZ/UARIV	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / ENCARGO FIDUCIARIO	¿Determinar si la UARIV vulneró los derechos fundamentales del demandante al no hacer entrega del dinero correspondiente a la indemnización administrativa que le fue reconocida por el hecho victimizante de homicidio y constituida en encargo fiduciario?.	(...) Del material probatorio allegado al expediente, se encuentra que el señor Juan Sebastián Martínez Ramírez es mayor de edad y se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio, circunstancia por la cual le fue reconocida la indemnización administrativa y constituida en encargo fiduciario.(...) para la Sala existe transgresión de los derechos fundamentales amparados en primera instancia por parte de la entidad demandada, no obstante se modificará la decisión por ella adoptada, en el sentido de ordenar a la UARIV que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las gestiones necesarias para pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida al demandante, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder de treinta (30)	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							días hábiles, término que se justifica en tanto que, como se precisó al accionante, ya esta le había sido reconocida y se le había constituido en un encargo fiduciario hasta tanto cumpliera la mayoría de edad.	
18001-33-33-004-2024-00031-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	08/04/2024	JUAN ESTEBAN LOSADA MATTA/UARIV	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PETICIÓN / RESPUESTA PARCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO	¿Determinar si en el presente asunto se ha configurado el hecho superado?	(...) la comunicación emitida por la accionada no constituye una respuesta clara y de fondo y, por ende, no cumple con los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional para entender garantizado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición. En lo que concierne al motivo de inconformismo por el señor Juan Esteban Losada Matta, basado en que se ordene a la entidad a realizar el pago en el mes de marzo de 2024, se tiene que, como bien se evidenció en la respuesta proferida por la entidad, la indemnización administrativa se encuentra en encargo fiduciario a la espera de que la Unidad de Víctimas realice los respectivos trámites administrativos para hacer efectivo el pago, por ende, no se puede ordenar que la medida de indemnización sea pagada para el mes solicitado, amén de que este ya transcurrió, sin embargo, como acertadamente lo ordenó la a quo, con el fin de proteger los derechos fundamentales del actor, lo que resulta pertinente es ordenar a la entidad que emita una respuesta de fondo en la cual informe de manera clara, completa y congruente y de fondo, con una fecha probable en la que se haría efectivo el pago o finiquitara los trámites adelantados, a fin de que el actor pueda acceder a la información requerida o al reconocimiento de la indemnización. Por lo anterior, para esta Sala no son de recibo los argumentos planteados por las partes, toda vez que la respuesta proferida no satisface los requisitos esenciales exigidos por la Corte Constitucional para entender garantizado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, razón por la cual se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la vulneración del derecho de petición del actor, pues su solicitud no ha sido resuelta de fondo y tampoco se indicó el término dentro de cual se resolvería. Como tampoco será acogida la solicitud planteada por el actor en mérito de lo anteriormente expuesto. (...) Atendiendo las anteriores consideraciones, la Sala procederá a confirmar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, al encontrarse acreditado que persiste la vulneración del derecho fundamental invocado.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-001-2024-00048-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	15/04/2024	TITO BECERRA TRUJILLO/ UARIV	Ayuda Humanitaria	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PETICIÓN / AYUDA HUMANITARIA	¿Determinar si la UARIV vulneró los derechos fundamentales del demandante al negar la entrega de la ayuda humanitaria del actor porque se dispuso su suspensión mediante la Resolución número 0600120202847961?	(...) se encuentra que el señor Tito Becerra Trujillo se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y el 27 de noviembre de 2023 solicitó a la entidad demandada se le incluyera nuevamente en el programa de ayudas humanitarias para las víctimas del conflicto armado. (...) le asiste razón a la entidad en señalar que el auxilio humanitario es de carácter temporal mientras las víctimas encuentran en condiciones de auto sostenimiento a través de distintos mecanismos establecidos por el legislador, pero también es cierto que existen personas que por sus condiciones particulares son de especial protección constitucional, tales como los adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, grupos étnicos, entre otras. (...) De conformidad con los argumentos expuestos por la autoridad accionada y acorde con las probanzas del proceso, las condiciones de vida del accionante han variado desde el año 2020, pues según lo dicho por él, su progenitora -	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



de quien dependía de su cuidado y protección- falleció, y que por su condición física no puede auto sostenerse, lo cual lo hace un sujeto de especial protección constitucional y por tanto sujeto de un trato diferencial. (...) dada las condiciones informadas por el accionante y que no fueron controvertidas por la entidad accionada, en tanto se limitó a argumentar que el actor y su núcleo familiar no presentaba carencias de los componentes de alimentación y alojamiento que lo hicieran merecedor de la asistencia humanitaria, considera la Sala que en el caso que se analiza resulta necesario que la entidad realice un nuevo estudio de medición de carencias conforme la situación actual del actor y la composición del hogar.

ASUNTOS ORDINARIOS REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-31-902-2015-00005-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	10/04/2024	MAGNOLIA HIDALGO AGUDELO Y OTROS/ MUNICIPIO DE FLORENCIA Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Pérdida de valor de inmueble destinado a la construcción de un conjunto residencial y que fue declarado como de utilidad pública.	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO / DAÑO ESPECIAL / INEXISTENCIA DE DAÑO ESPECIAL	¿Determinar si el Municipio de Florencia y la Nación – Rama Judicial son responsables del daño causado a los demandantes por la expedición de las sentencias proferidas en el proceso de acción popular radicada con el número 18001-23-31-002-2009-00216-00 que les impidió la construcción de su vivienda?.	(...) se confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez que el juicio de imputación irrogado en la demanda no enervó en la responsabilidad de alguna de las partes demandadas, en tanto las decisiones judiciales adoptadas dentro de la acción popular con radicado 18-001-2331-002-2009-00216 no implicaron el presunto daño alegado por los demandantes, pues no impusieron limitación alguna a la propiedad.(...) la fuente del daño especial resulta ser el actuar lícito del Estado con el objeto de mejorar las condiciones de la generalidad de la comunidad, pero que a su paso genera consecuencias adversas para algunos administrados, razón suficiente para concluir que en el sub judge no existen los presupuestos de tal imputación, pues los demandantes refieren que su lote de terreno fue afectado con una limitación a la propiedad y para ello insisten en asegurar que esto devino de las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y el Tribunal Administrativo de Caquetá dentro del trámite de una acción popular, sin embargo, analizados los fallos se evidencia que la limitación a la cual se refieren los apelantes se impuso por la administración a través del Acuerdo 018 de 2000, contenido del POT,30 cuya legalidad se presume y no se discute en este proceso. Así, el supuesto del daño invocado en la demanda no surgió de la adopción de las providencias emitidas por los jueces de la acción constitucional, en tanto, esta adoptó medidas tendientes a proteger los derechos e intereses colectivos que consideró transgredidos sin que limitara la propiedad de los aquí demandantes, pues ello enervó de la disposición en tal sentido del Plan de Ordenamiento Territorial cuando se declaró al Parque Luis Hernando Turbay Turbay como parte del sistema de espacio público de Florencia y patrimonio arquitectónico y urbanístico del municipio(...).)la imputación del daño que los demandantes consideraron como anormal, excepcional y superior, no surgió del actuar lícito de la administración de justicia, sino de la disposición administrativa del ente territorial en el año 2000, lo cual escapa al control judicial que aquí se efectúa, en tanto, no es objeto de reproche, amén de la congruencia que debe observar el fallador con los hechos y pretensiones de la demanda.	YANETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



<p>18001-33-33-001-2015-00201-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>10/04/2024</p>	<p>OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS Y OTROS/ MUNICIPIO DE FLORENCIA Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL</p>	<p>Pérdida de valor de inmueble destinado a la construcción de un conjunto residencial y que fue declarado como de utilidad pública.</p>	<p>RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO / DAÑO ESPECIAL / INEXISTENCIA DE DAÑO ESPECIAL</p>	<p>¿Consiste en determinar si el Municipio de Florencia y la Nación – Rama Judicial son responsables del daño causado a los demandantes por la expedición de las sentencias proferidas en el proceso de acción popular radicado con el número 18001-23-31-002-2009-00216-00 que les impidió la construcción de su vivienda?.</p>	<p>(...) se confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez que el juicio de imputación irrogado en la demanda no enervó en la responsabilidad de alguna de las partes demandadas, en tanto las decisiones judiciales adoptadas dentro de la acción popular con radicado 18-001-2331-002-2009-00216 no implicaron el presunto daño alegado por los demandantes, pues no impusieron limitación alguna a la propiedad. (...) la fuente del daño especial resulta ser el actuar lícito del Estado con el objeto de mejorar las condiciones de la generalidad de la comunidad, pero que a su paso genera consecuencias adversas para algunos administrados, razón suficiente para concluir que en el sub judge no existen los presupuestos de tal imputación, pues los demandantes refieren que su lote de terreno fue afectado con una limitación a la propiedad y para ello insisten en asegurar que esto devino de las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y el Tribunal Administrativo de Caquetá dentro del trámite de una acción popular, sin embargo, analizados los fallos se evidencia que la limitación a la cual se refieren los apelantes se impuso por la administración a través del Acuerdo 018 de 2000, contenido del POT, cuya legalidad se presume y no se discute en este proceso. (...) el supuesto del daño invocado en la demanda no surgió de la adopción de las providencias emitidas por los jueces de la acción constitucional, en tanto, esta adoptó medidas tendientes a proteger los derechos e intereses colectivos que consideró transgredidos sin que limitara la propiedad de los aquí demandantes, pues ello enervó de la disposición en tal sentido del Plan de Ordenamiento Territorial cuando se declaró al Parque Luis Hernando Turbay Turbay como parte del sistema de espacio público de Florencia y patrimonio arquitectónico y urbanístico del municipio.(...) a imputación del daño que los demandantes consideraron como anormal, excepcional y superior, no surgió del actuar lícito de la administración de justicia, sino de la disposición administrativa del ente territorial en el año 2000, lo cual escapa al control judicial que aquí se efectúa, en tanto, no es objeto de reproche, amén de la congruencia que debe observar el fallador con los hechos y pretensiones de la demanda.</p>	<p>YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto)</p>
<p>18001-33-33-003-2017-00405-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>10/04/2024</p>	<p>OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ Y OTROS/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</p>	<p>Lesiones y pérdida de capacidad laboral de conscripto.</p>	<p>RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / SOLDADO CONSCRIPTO / DAÑO AL SOLDADO CONSCRIPTO / DAÑO ESPECIAL / PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL</p>	<p>¿Corresponde a la Sala determinar si el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es extracontractual y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por Osvaldo Ballesteros Blasquez mientras prestaba el servicio militar obligatorio?.</p>	<p>(...) Es claro entonces que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen, no siendo imputable al Estado solo aquellos daños causados por una causa extraña, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada, sin embargo, ésta no acreditó tal situación. (...) En este orden, la Sala encuentra que el Ejército Nacional si bien, en principio, no causó el daño irrogado al demandante directamente, sí es jurídicamente responsable, comoquiera que, se insiste, la disminución de su capacidad laboral se vio menguada cuando prestaba su servicio militar obligatorio. Así las cosas, es acertada la decisión de la a quo al declarar la responsabilidad extracontractual del demandado por considerar que se logró acreditar la antijuridicidad del daño, pues los hechos en los cuales resultó lesionado el actor ocurrieron con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, es decir, el Estado en cumplimiento de una actividad legal como es el reclutamiento</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



						<p>de varones para el acatamiento de la obligación constitucional, le ocasionó un daño que no estaba en la obligación de soportar. (...) Finalmente, la Sala advierte que siempre que el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar nace para administración la obligación de garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, por la estrecha relación de sujeción que surge entre el particular y la institucionalidad; además que, por regla general, sitúa a quien es obligado por imperio de la ley, en una posición de dependencia, lo que en términos de imputabilidad significa que es el mismo Estado el que debe responder por los daños que le sean causados relacionados con la ejecución de la carga pública. (...) la Sala modificará el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia en cuanto al valor del lucro cesante que se deberá pagar y, en lo demás, se confirmará, toda vez que está demostrado que las afecciones padecidas por Osvaldo Ballesteros Blasquez se causaron durante la prestación del servicio militar obligatorio, como quiera que se trataba de una actividad obligatoria que ejercía el actor, por tanto, puesto que se encontraba sometido a su custodia y cuidado, debía retirarse en las mismas condiciones en que ingresó.</p>		
<p>18001-33-33-001-2015-00553-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>17/04/2024</p>	<p>JOSÉ IGONET ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</p>	<p>Atentado a civiles por parte de miembros del Ejército Nacional.</p>	<p>RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR USO DE ARMA DE DOTACIÓN OFICIAL/</p>	<p>¿Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es extracontractual y patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos por los demandantes en los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2014 en jurisdicción del Municipio de La Montañita cuando la vivienda en la cual se encontraban fue alcanzada por proyectiles de arma de fuego de las fuerzas militares?.</p>	<p>(...), la demandada no discute el hecho de que los disparos realizados por las tropas del Ejército Nacional hubieron impactado la vivienda en la cual se encontraban los demandantes sino que sus reparos se centran en indicar que tal circunstancia ocurrió en desarrollo de una actividad legítima de fuerza pública y que esta no tuvo la potencialidad de afectar los derechos de los convocantes, pues a su juicio, la afectación de la salud de José Igonet Rojas Gutiérrez y Bertha Carolains Rojas Valderrama no tuvo origen en los hechos del 31 de marzo de 2014. Como se observa, en el expediente obra información creíble y soportada en varios elementos de juicio que dan cuenta que los demandantes se encontraban en la vivienda que fue alcanzada por proyectiles de arma de fuego del Ejército Nacional, hechos que sin duda les ocasionó un daño antijurídico que no debían soportar, indistintamente de la cuantificación de sus perjuicios, pues este será un aspecto que se abordará en el acápite pertinente.(...) el hecho de que los demandantes fueran ajenos a la operación militar en virtud de la cual el Ejército Nacional debió accionar sus armas oficiales, implica que no debían soportar la afectación de sus derechos, en tanto los perjuicios que se ocasionen por el uso de las armas, aunque lo sea de manera legítima, resulta atribuible a la entidad pública y a sus agentes por tener la guarda de la actividad peligrosa, pues aún en cumplimiento de la misión institucional no se puede desproteger de sus derechos a los administrados del Estado, a menos que se acredite la existencia de algún eximente de responsabilidad, circunstancia que no ocurre en el sub iudice.(...) a Sala encuentra que los dictámenes periciales emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila no fueron siquiera debatidos por la parte demandada, por lo que las conclusiones en ellos contenidas tienen valor de plena prueba, siendo que su sustento fueron las valoraciones relacionadas en la historia clínica con los hallazgos por la especialidad en psiquiatría y las valoraciones personales que realizó el cuerpo colegiado; por ello las pruebas son</p>	<p>YANETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto)</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							suasorias para acreditar que las patologías mentales de los demandantes surgieron como causa del hecho traumático del 31 de marzo de 2014.(...) la Sala confirmará la sentencia de primera instancia al considerar comprometida la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión a los hechos del 31 de marzo de 2014, donde tropas del Batallón de Infantería de Selva número 35 «Héroes del Guepí», acantonados en el puesto de control sobre el puente del Río San Pedro del corregimiento de Itarca de La Montañita, Caquetá, impactaron con proyectiles de armas de fuego la vivienda en la que se encontraban los demandantes, circunstancia que a la postre generó su afectación material e inmaterial.	
18001-33-33-003-2018-00203-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	17/04/2024	JORGE DAVID ARIAS RAYO Y OTROS/ INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Lesiones a recluso. Cuantificación de perjuicios materiales e inmateriales	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALTA DE PROTECCIÓN DEL RECLUSO / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS / CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO MORAL	¿Corresponde a la Sala determinar i) si hay lugar a incrementar los perjuicios morales accedidos en primera instancia; y a reconocer estos a los demandantes Nikol Valentina Quitian Arias y Deivy Brando Muñoz Arias; y iii) el lucro cesante a favor de la víctima directa, por el daño causado por la demandada con ocasión de las lesiones padecidas por Jorge David Arias Rayo el 16 de mayo de 2016 mientras se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias?.	(...) el monto a reconocer por perjuicios morales depende de los medios de prueba que acrediten su cuantificación, sin embargo, la Sala no observa alguna prueba que sugiera una cifra superior a la determinada por la a quo, que a su vez se fundó en los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del año 2014. (...) En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. Así entonces, si el demandante pretendía que la cuantificación del perjuicio moral sobrepasara las pautas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado (tablas de indemnización), tenía la carga de allegar los elementos probatorios necesarios para acreditar las circunstancias particulares del caso, sin estarse únicamente a su parecer.	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
76001-23-33-005-2017-01504-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	10/04/2024	MILTON FABIÁN GRANADA GAVIRIA/ MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Reconocimiento pensión por invalidez.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD	¿Determinar si el señor Milton Fabián Granada Gaviria tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del dictamen 1842015 del 13 de mayo de 2015 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, aportado con la demanda que estableció una disminución de la capacidad laboral del 78,18% y no del acta de la Junta Médica Laboral 3017 que determinó un porcentaje del 46,18%?.	(...) la Sala considera que se debe revocar la decisión de primera instancia en tanto el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, en la cual se fundaron las pretensiones del demandante, no tiene la virtualidad para demostrar una pérdida de la capacidad laboral superior a la que ya había sido determinada por la autoridad médico laboral militar (46,18%), cuyo porcentaje no resulta suficiente para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez. (...) en virtud del principio de iura novit curia, la Sala examinará la procedencia del reconocimiento de la pensión de invalidez a la luz del régimen general consagrado en la Ley 100 de 1993. Nótese que la norma en cita establece la condición de padecer el 50% de pérdida de capacidad laboral, de manera que, en el mismo sentido, debe concluirse que, a la luz del régimen general, el porcentaje definido no alcanza el 50% exigido en la Ley 100 de 1993.	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto)
18001-23-33-000-2015-00249-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	17/04/2024	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP/ LUIS DELGADO VÁSQUEZ	Lesividad. Pensión gracia. Docente con vinculación del orden nacional.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN GRACIA / REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / TIEMPO DE SERVICIO PARA	¿Determinar si el señor Luis Delgado Vásquez cumplió con el requisito de los 20 años de servicio en establecimientos educativos territoriales o nacionalizados,	(...) de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente, encuentra la Sala que el demandado se vinculó en el año 1973 con carácter nacional, pues el acto administrativo emanó del Ministerio de Educación Nacional y de este no se desprende que el funcionario competente de la entidad territorial haya participado. Entonces,	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



					EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / DOCENTE NACIONAL / NEGACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA DEL DOCENTE NACIONAL	necesarios para el reconocimiento y pago de la pensión gracia; en caso negativo, si el demandado debe restituir a la UGPP las sumas que devengó en virtud de la Resolución 36276 del 28 de julio de 2006?.	comoquiera que uno de los requisitos para acceder a la pensión gracia se circunscribe a que el docente debe ser territorial y nacionalizado y también vincularse antes del 31 de diciembre de 1980 en este mismo orden, deberá concluirse que, como no se cumplieron estos supuestos, el demandado no tendría derecho al reconocimiento de la pensión gracia. (...) se colige que el señor Luis Delgado Vásquez no cumplió con los requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia reconocida, en tanto fue nombrado antes de 1980 por el Ministerio de Educación, es decir, era de naturaleza nacional. Igualmente, según los certificados aportados, que no fueron tachados de falsos, la vinculación que se mantuvo hasta el año 2018 fueron de carácter nacional. (...) En esos términos, se accederá a la decretoria de nulidad de la Resolución 36276 del 27 de julio de 2006, pues el demandado no cumplió el requisito de los 20 años de servicios como docente del orden territorial o nacionalizado, para acceder al reconocimiento y pago de la pensión gracia.	
18001-23-31-003-2018-00030-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	17/04/2024	YONNERLY ORTIZ URIAN/NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	Retiro del servicio por sanción disciplinaria.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SANCIÓN DISCIPLINARIA / PROCESO DISCIPLINARIO / DERECHO AL DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO / INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA / VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO	¿Determinar si en el proceso disciplinario adelantado por la Policía Nacional se violó el derecho al debido proceso del señor Yonnerly Ortiz Urian, concretamente en lo relacionado con la indebida valoración de los testimonios de las personas que aseguraron ser afectadas por el demandante?.	(...) advierte esta Colegiatura que, una vez analizado con detenimiento el trámite del proceso disciplinario, no se observan irregularidades que afecten la legalidad de las decisiones adoptadas en este, por el contrario, se advierte el cumplimiento de las normas procesales y sustanciales aplicables al caso, cuales son, la Ley 1015 de 2006 «Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional», dada la condición de patrullero para la época de los hechos investigados y, en lo procesal, por la remisión prevista en el artículo 5823 ídem, a la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único. Así, se evidencia que el demandante fue notificado de cada actuación que se profirió dentro del proceso disciplinario, y se le concedió la oportunidad de participar, interponer recursos e incidentes y solicitar las pruebas que considerara necesarias, conducentes y pertinentes, máxime que sobre tal situación no existe discrepancia en esta instancia, por lo cual, lo procedente es ahondar frente a la valoración probatoria. (...) de los fallos enjuiciados se extrae el debido análisis probatorio y jurídico realizado por la autoridad judicial disciplinaria, las cuales dan cuenta de la responsabilidad disciplinaria del ahora demandante, siendo esta razonable de conformidad con las reglas de la sana crítica, en la medida en que se desprenden en forma lógica del acervo probatorio antes descrito, sin que se evidencien estimaciones caprichosas o arbitrarias. (...) que no es acertada la acusación presentada por el demandante en cuanto a que en el proceso judicial disciplinario donde fue sancionado existían dudas razonables en relación con su responsabilidad —en especial sobre los testigos de cargo— que no fueron adecuadamente descartados por el juzgador disciplinario con las pruebas que obraban en su contra, pues como puede observarse, todas ellas analizadas en conjunto sólo conducen en una dirección y esta es su plena responsabilidad en la conducta que le fue imputada, en consecuencia, la solución al problema jurídico planteado debe ser negativa pues la autoridad disciplinaria y la juez a quo no incurrieron en indebida valoración probatoria ni vulneraron el principio de in dubio pro reo, motivo por el cual la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



<p>18001-33-33-005-2021-00311-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>17/04/2024</p>	<p>DIEGO CRUZ MUSSE/ MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</p>	<p>Reajuste salarial del 20% a soldado profesional.</p>	<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / REAJUSTE SALARIAL / REAJUSTE SALARIAL DE SOLDADO PROFESIONAL / PROCEDENCIA DEL REAJUSTE SALARIAL de SOLDADO VOLUNTARIO INCORPORADO COMO SOLDADO PROFESIONAL</p>	<p>¿Determinar si el señor Diego Cruz Musse, tiene derecho a que se le reajuste y pague la diferencia salarial del 20% dado que el inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 es inconstitucional?</p>	<p>(...) la Sala considera que el demandante no tiene derecho al reajuste salarial del 20% por cuanto se vinculó a la institución castrense después del 31 de diciembre de 2000 y tampoco se vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que se trata de un grupo de soldados con diferentes circunstancias fácticas tales como la antigüedad; en consecuencia, la sentencia de primera instancia será confirmada.(...) a la luz de la sentencia de unificación ut supra citada, si el demandante se vinculó después del 31 de diciembre de 2000, no tiene derecho al incremento del 60% porque no ostentó la calidad de soldado voluntario a la luz de la Ley 131 de 1985 ni fue sometido a la «transición tácita». En ese orden, como la vinculación ocurrió después de esa fecha, se impone concluir que no tiene derecho al reajuste de su asignación básica.</p>	<p>YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto)</p>
<p>18001-33-33-005-2021-00281-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>24/04/2024</p>	<p>GLORIA NANCY TORRES ZAPATA/ NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM</p>	<p>Reconocimiento de la pensión de jubilación de docente. Normatividad aplicable a docentes vinculados antes de la expedición de la Ley 812 de 2003.</p>	<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / DOCENTE OFICIAL</p>	<p>¿Determinar si la señora Gloria Nancy Torres Zapata, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación?.</p>	<p>(...) Como quedó visto, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 dispuso que a los docentes se les debía respetar el régimen de prestaciones vigente al momento de su vinculación. En ese entendido, si la demandante se vinculó al magisterio con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, le es aplicable, en concordancia con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el régimen establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985 y sus decretos reglamentarios; de lo contrario, lo serán las previsiones propias de la Ley 100 de 1993 y demás decretos que lo complementen. (...) le asiste razón a la a quo al considerar que la demandante es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, por lo que le resultan aplicables las disposiciones normativas anteriores, pues en los términos de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, 26 el reconocimiento de la pensión de jubilación de docentes oficiales conforme a las leyes anteriores a la Ley 812 de 2003 se hará siempre que acredite la vinculación a dicho servicio educativo antes del 27 de junio de 2003. (...) encuentra la Sala probado que la señora Gloria Nancy Torres Zapata tuvo una vinculación a la docencia oficial anterior a la promulgación de la Ley 812 de 2003 luego le asiste derecho a la aplicación de la normatividad anterior, esto es, la Ley 33 de 1985, empero, su vinculación al servicio público educativo tuvo lugar durante periodos insuficientes –menos de 20 años- para acceder al reconocimiento pensional bajo las previsiones de dicha norma –Ley 33 de 1985. Así, aun al sumarse estos tres periodos, se obtiene un total de poco más de trece años de servicios, 32 es decir, no se satisface el tiempo mínimo de veinte años de servicios que exige la Ley 33 de 1985 para acceder al reconocimiento pensional. (...) se colige sin mayor elucubración que uno de los requisitos esenciales para acceder al reconocimiento pensional conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición de la Ley 812 de 2003, es que el trabajador acredite 20 años al servicio oficial, requisito que no se cumplió en el sub iudice, ni siquiera adicionando el tiempo en el cual no se acreditó dicha ocupación –docencia oficial-, de manera que, como lo sentenció la jueza de primera instancia, la demandante no tiene el derecho al reconocimiento de la pensión que reclama.</p>	<p>YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto)</p>
<p>18001-33-33-002-2021-00300-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>24/04/2024</p>	<p>MARTHA LUCIA LEÓN ROJAS/ NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM</p>	<p>Reconocimiento de la pensión de jubilación de</p>	<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / PENSIÓN DE</p>	<p>¿Determinar si la señora Martha Lucia León Rojas, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le</p>	<p>(...)Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al que ahora es objeto de</p>	<p>YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto)</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



				docente. Normatividad aplicable a docentes con aportes a distintos fondos de previsión social.	JUBILACIÓN POR APORTES / RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / DOCENTE OFICIAL	reconozca y pague una pensión de jubilación?.	estudio y en el acervo probatorio, la Sala considera que se debe confirmar la decisión de primera instancia que denegó la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandante por no cumplir con los requisitos previstos en la ley, pues i) no reúne los 20 años de servicios como docente oficial para acceder a la pensión conforme a la Ley 33 de 1985 en razón del régimen de transición contenido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003; ii) tampoco cumple con los requisitos del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que a la fecha de entrada en vigencia -1 de abril de 1994- contaba con menos de 35 años de edad y no superaba los 15 años de servicios para aplicar las disposiciones de la Ley 71 de 1988; y iii) al aplicar la Ley 100 de 1993, tampoco reúne el requisito de tiempo de servicios, como se indicó en la sentencia de primera instancia.	
18001-33-33-004-2019-00704-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	24/04/2024	CARMEN UBALDINA RESTREPO ARENAS/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM	Sanción moratoria.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SANCIÓN MORATORIA / PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	¿Determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías?.	(...) los 70 días posteriores a la petición fenecieron el 10 de agosto de 2018, de manera que si el pago se realizó el 28 de septiembre de 2018, transcurrieron 48 días de mora; lo cual dista de lo señalado por el a quo, que al momento de efectuar el respectivo computo de términos señaló como fecha de pago el 16 de noviembre de 2018, fecha que el banco BBVA certificó que se realizó la reprogramación. Por las razones expuestas, la Sala modificará el ordinal cuarto de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, bajo el entendido de que la mora generada por el pago tardío de las cesantías definitivas en favor de la señora Carmen Ubaldina Restrepo Arenas fue de 48 días y no de 91 como lo concluyó el a quo.	Sin Salvamento y/o Aclaración

SALA CUARTA DE DECISIÓN DRA. YANNETH REYEZ VILLAMIZAR

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-23-33-000-2024-00041-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	11/04/2024	JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR/ DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -SECCIONAL DE NEIVA	Descuentos de nómina	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PETICIÓN / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA	¿Es procedente la acción de tutela para dirimir conflictos relacionados con contratos de libranza?	(...) Sobre este asunto no resulta procedente la acción de tutela pues se trata de un conflicto de tipo civil entre el actor y el BBVA que debe ser resuelto por los mecanismos dispuestos en la legislación para ello, acudiendo la justicia ordinaria para que sea esta la que determine si el inicio de una acción ejecutiva implica de pleno derecho y sin declaración judicial, la terminación del contrato de libranza y la imposibilidad de realizar su cobro, y sea ella quien mediante sentencia judicial de la orden a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial que suspenda los descuentos por libranza, no pudiendo pretenderse suplir al juez ordinario por el juez constitucional para que dirima asuntos que tienen que ver con la responsabilidad contractual derivada de dicho contrato. Cabe anotar que, como se había dicho en líneas anteriores, el actor se notificó del mandamiento de pago librado en su contra donde se le hizo efectiva la cláusula aceleratoria y no hizo ningún pronunciamiento dentro de dicho proceso ejecutivo, dejando pasar la oportunidad procesal que tenía para que fuera un juez civil el que dirimiera tal conflicto, no quedándole más opción que iniciar el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria donde, previo al agotamiento del debido proceso, se determine si el uso de la cláusula aceleratoria es causal de terminación automática del	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							contrato de libranza, lo cual constituye una razón de más para declarar la improcedencia de la tutela presentada.	
18001-23-33-000-2024-00040-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	10/04/2024	OSWALDO ZAFIREKUDO KUYOTEKA/ JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA	Entrega terreno cabildo indígena	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA INCIDENTE DE DESACATO / DERECHO DE PETICIÓN	¿El auto interlocutorio proferido el 12 de marzo de 2024 por el cual el Juzgado Tercero Administrativo donde se abstuvo de iniciar el incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 18001-33-33-003-2019-00700-00, vulnera el debido proceso del actor?	(...) El accionante solicitó al señor Juez que se ordenara a la Agencia Nacional de Tierras ANT acatar en su integridad y en forma inmediata la orden Constitucional de Tutela y se diera cumplimiento a los términos, tiempos y los protocolos de la ANT para la compra de Predios ofertados en forma voluntaria por los propietarios de los predios anteriormente referenciados, sin desconocer los precios del mercado. (...) Es así que resulta evidente que el objeto del incidente de desacato desborda la orden que el juez de tutela impartió al proferir sentencia en el año 2019, donde como forma de amparar el derecho de petición se dispuso que la ANT le diera una respuesta de fondo a lo solicitado por el actor, y que tenía que ver con la entrega de un predio, pero nunca impartió la orden de que esto fuera efectivamente entregado, pues de haberlo hecho hubiera excedido la facultad del juez constitucional, pues no puede indicar en qué sentido deba darse una determinada respuesta, pues debe respetar la órbita de competencias de cada entidad. (...) No puede pretender el actor que en el trámite del incidente de desacato se le imparta a la ANT una orden que está por fuera del ámbito del cumplimiento de la sentencia proferida en 2019 y que obedece a nuevos hechos ocurridos, precisamente, en desarrollo del debido proceso administrativo que el actor y su comunidad han venido agotando en este tiempo, según las orientaciones y parámetros que la ANT, les ha brindado como respuesta al derecho de petición que fue amparado en su momento, y cuyo núcleo esencial ya fue agotado. Es así que no se cumple con el requisito de procedencia de la acción de tutela contra las decisiones que se profieren en el marco de un incidente de desacato, pues lo que se pretende, no es otra cosa, que cambiar el sentido y alcance de un fallo de tutela ya ejecutoriado, actuación que, como se explicó anteriormente, la Corte Constitucional ha proscrito en el trámite de este tipo de acciones de tutela. (...)	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-002-2024-00064-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	22/04/2024	MERCEDES ROA/ ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Derecho de Petición	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA /DERECHO DE PETICIÓN/ TÉRMINO PARA RESOLVER LA PETICIÓN	¿La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante?	(...) considera la Sala que le asiste razón a la jueza de instancia, por cuanto aún no se ha cumplido el término para que en sede administrativa la entidad resuelva lo pretendido por la parte actora, como quiera que el recurso de reposición contra la resolución SUB 54208 del 16 de febrero de 2024 fue elevado el 7 de marzo de 2024, por lo tanto no hay vulneración al debido proceso, razón por la cual la Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-005-2024-00075-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	26/04/2024	ANA MILENA NIETO GARZÓN, QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA DORIS GARZON ALVIS/ SANITAS EPS, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y SUPERINTENDENCIA	Derecho a la Salud	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE	¿La EPS SANITAS ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante al negarse a suministrar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante, con la finalidad de asistir a las citas, tratamientos y exámenes médicos programados con ocasión a su patología?	(...) Pretende la actora con la acción de tutela, se ordene a la accionada EPS SANITAS suministre para ella y un acompañante los gastos de transporte, alojamiento y hospedaje para asistir a las citas, tratamientos y exámenes médicos programados con ocasión a la patología que padece: "TUMOR MALIGNO DE COLON, PARTE NO ESPECIFICADA". (...) encuentra la Sala, que la señora DORIS GARZON ALVIS, debido a su patología "TUMOR MALIGNO DE COLON, PARTE NO ESPECIFICADA", debe asistir a las citas de control con el especialista en infectología y otras órdenes de control con especialidad de Oncología y con la especialidad de cirugía de mama y tumores de tejidos blandos al	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



			NACIONAL DE SALUD				Instituto Nacional de Cancerología de Bogotá D.C., por lo que debió trasladarse del municipio de Florencia a la ciudad de Bogotá D.C., esto en virtud a que las IPS que operan en la mencionada ciudad no cuentan con la habilitación del mencionado tratamiento, con lo cual se advierte que le asiste razón a la actora en solicitar el transporte y alimentación para poder desplazarse, fuera de Florencia, a realizarse el tratamiento médico, como forma de garantizar una atención integral en salud, y así se ordenó en el fallo de primera instancia y se confirmara en segunda instancia. Por lo tanto, de requerirse que el tratamiento se efectúe en un municipio diferente a la residencia de la paciente, la Corte Constitucional ha determinado que la EPS preste los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el doliente y un acompañante. Al respecto ha dispuesto que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos, sin embargo, estos son elementos de acceso efectivo en condiciones dignas al derecho fundamental.	
--	--	--	-------------------	--	--	--	--	--

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-23-33-000-2017-00029-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	17/04/2024	FRANCISCO JAVIER MONTES TANGARIFE/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM	Reliquidación pensión de jubilación con el promedio del salario devengado en el último año previo a adquirir el estatus de pensionado.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN / IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN	¿Determinar si el señor Francisco Javier Montes Tangarife, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a su favor, considerando como salario base de liquidación el 75% del sueldo promedio devengado durante el último servicio?	(...) Según consta en el certificado de tiempo de servicios de fecha 24 de junio de 2008 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Caquetá, Francisco Javier Montes Tangarife ingresó al servicio docente a partir del 01 de julio de 1993, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por ende, el reconocimiento pensional debió hacerse al tenor de la Ley 33 de 1985 en concordancia con la Ley 62 de 1985, tal como lo ordenó el juez. La Sala aterriza en la conclusión, que la entidad demandada debió reconocer la pensión de vejez del señor Francisco Javier Montes Tangarife, teniendo como base el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio previo a adquirir el estatus de pensionado, que lo ubica temporalmente en el interregno del 2006 al 2007, cuando se desempeñó como secretario de educación departamental. (...) se concluye que el salario que debió ser tenido en cuenta para liquidar la pensión de jubilación de Francisco Javier Montes Tangarife, era el que devengó como secretario de educación, comoquiera que ocupaba dicho cargo cuando adquirió el estatus pensional. (...) es procedente acceder a las pretensiones de la demanda a fin de que se condene a la parte pasiva a reajustar pensión de jubilación a favor de Francisco Javier Montes Tangarife, una conforme a los preceptos de la Ley 33 de 1985, liquidada con base en los postulados de la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2- 2019 del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado, y efectiva desde el 11 de abril de 2007 cuando el reclamante adquirió su estatus jurídico como jubilado, teniendo como salario base el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio previo al estatus de pensionado. Además, deberá pagar la diferencia que resulte de lo pagado y lo que debió pagarse por mesada pensional.	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



<p>18001-33-33-003-2019-00335-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>17/04/2024</p>	<p>NÉSTOR JULIO DÁVILA MARÍN/ MUNICIPIO DE FLORENCIA</p>	<p>Pago de compensatorios</p>	<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DESCANSO COMPENSATORIO / PAGO DE DOMINICALES Y DÍAS FERIADOS / CONDENA EN ABSTRACTO</p>	<p>¿Le asiste derecho al demandante de obtener el pago de los compensatorios causados en las vigencias 2016 y 2017?</p>	<p>(...) Conforme a la prueba aportada por el Municipio de Florencia, la cual consiste en certificación donde se indica el pago de diferentes horas extras al demandante, no puede establecerse con esta certificación que el demandante gozara de los compensatorios a que tenía derecho, por lo que, conforme lo probado dentro del proceso y la sentencia del a quo se evidencia que el actor laboró unas horas extras con recargos correspondientes a dominicales y festivos, horas extras nocturnas, horas extras nocturnas festivas, recargos nocturnos, las cuales fueron pagadas mes a mes, sin embargo, a la fecha el demandante no gozó de los 210 compensatorios a los que tenía derecho y al encontrarse pensionado a la fecha, no puede disfrutarlos, por lo que los mismos deben ser compensados en dinero. Lo anterior fue corroborado por el Municipio de Florencia mediante memorial del 18 de marzo de 2024, en el que indicó que «para la fecha del 30 de octubre de 2017, le correspondieron 180 días en el año 2016 y 87 días en el año 2017, compensando 57. En este sentido los 210 compensatorios corresponden a los años 2016 y 2017.» Sin embargo, no se sabe dónde provienen los 180 compensatorios de la vigencia 2016, ya que es notorio que en 2016 solo hubo 66 días dominicales y festivos. Tampoco se tiene claridad de dónde provienen los 87 compensatorios reconocidos para la vigencia 2017, ya que para el año 2017, solo hubo 69 días dominicales y festivos. Por tanto, al existir certeza de la existencia de un derecho, pero no de su cuantificación, la Sala ordenará que la parte actora inicie el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, donde se acredite los compensatorios realmente causados por el demandante en las vigencias 2016 y 2017. (...) Comoquiera que el compensatorio se entiende remunerado en la medida que el día de descanso efectivamente disfrutado no se le descuenta de la asignación mensual, y, atendiendo que no está probado que el demandante los haya disfrutado durante su vinculación laboral con la entidad demandada, considera la Sala que es procedente acceder a la pretensión pagarlos en dinero, únicamente respecto de los compensatorios que resulten probados en el trámite incidental.</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>
<p>18001-33-33-004-2020-00323-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>24/04/2024</p>	<p>ÁLVARO RODRÍGUEZ SALAZAR/DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ</p>	<p>Orden de prestación de servicio</p>	<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DOCENTE VINCULADO MEDIANTE ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ACREDITACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA</p>	<p>¿El Departamento del Caquetá logró acreditar que, para la fecha en que se celebraron las ordenes de prestación de servicios, le era imposible vincular docentes oficialmente en las plantas de personal para cubrir las plazas vacantes por no contar con el suficiente personal?</p>	<p>(...) Del material probatorio arrojado al proceso se encuentra probado que Álvaro Rodríguez Salazar prestó sus servicios como docente vinculado por orden de prestación de servicios en la Escuela Medio Avance del Municipio de San Vicente del Caguán desde el 04 de agosto de 2003 hasta el 30 de noviembre 2003, de manera interrumpida. También está demostrado que se expidió por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá autorización de prestación de servicios temporales No. 0304 de fecha 19 de marzo de 2003, No. 1866 de fecha 04 de agosto de 2003, No. 3593 de fecha 31 de octubre de 2003 con el fin de cubrir necesidad docente en el municipio de San Vicente del Caguán. (...) el contrato de prestación de servicios se utiliza cuando no exista personal de planta para llevarse a cabo la labor o cuando la misma requiera conocimientos especializados, debiendo estar ausente el elemento "subordinación" para que dicho contrato no se convierta en un "contrato realidad" en virtud del principio de la primacía de la realidad</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



						<p>sobre las formalidades. (...) si bien, la plaza que cubrió el demandante en la Escuela Medio Avance en el municipio de San Vicente del Caguán mediante las OPS se encontraba vacante definitivamente —según consta en la autorización de servicios temporales—, ¿por qué no fue vinculado provisionalmente a la planta de personal?. (...) No se vislumbran razones de peso a favor del Departamento de Caquetá para justificar la celebración de OPS para vincular laboralmente al demandante al servicio docente en una vacante definitiva mediante dicha, en lugar de haber creado una relación legal y reglamentaria para garantizar el servicio docente en la Escuela Medio Avance en el municipio de San Vicente del Caguán, es decir, haber vinculado al demandante a la planta de personal de la Secretaría de Educación para suplir la necesidad del servicio. (...) Entonces, si bien, es procedente la celebración del contrato estatal de prestación de servicios con personas naturales, esta modalidad contractual solo es válida si se celebra para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando éstas no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. (...) el ente territorial no probó que estuviera inmerso en la imposibilidad de vincular docentes oficialmente en las plantas de personal ante la necesidad de cubrir las plazas vacantes, por no contar con el suficiente personal para cumplir con la función constitucional y a la obligación de las entidades territoriales de prestar el servicio público educativo; es decir, no justificó la expedición de las órdenes de prestación de servicios administrativos, con algunas personas naturales, entre ellas, el demandante. (...) Por lo anteriormente expuesto, es procedente confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia, ya que la entidad apelante no cumplió con la carga de la prueba — art. 167 del CGP—, máxime que se encontraba en mejor condición de hacerlo.</p>		
<p>18001-33-33-002-2022-00135-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>24/04/2024</p>	<p>DAGO DIDIER MUSICUE ALEGRÍAS/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</p>	<p>Recurso fallido</p>	<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN / ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / FALTA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / INDEBIDA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN</p>	<p>¿La parte demandada presentó argumentos concretos de reproche frente a la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá?</p>	<p>(...)La jueza de instancia declaró la nulidad del acto ficto presunto frente a la petición del 14 de diciembre de 2008 y ordenó a la entidad demandada reajustar y pagar el subsidio familiar cómo lo había solicitado el demandante, a partir del 23 de octubre de 2010 y hasta el 28 de febrero del 2022 (fecha en la que fue retirado del servicio), en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, pudiendo descontar de este valor las sumas que le fueron canceladas por este concepto, habida consideración que a partir de la vigencia del Decreto 1161 de 2014 se le reconoció tal partida. Sin embargo, se observa que la apoderada de la entidad demandada —en el recurso de apelación— se centró en defender la legalidad del acto acusado bajo argumentos generales que, si bien hacen alusión al subsidio familiar del soldado profesional, lo cierto es que no constituyen reparos concretos frente a los argumentos esgrimidos por la jueza de instancia. (...) el recurso de apelación es el medio procesal para que el recurrente indique, desarrolle y argumente los motivos de inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, y que la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento del ad quem, ya que, si no existe discrepancia con la sentencia de primera instancia, el recurso carece de objeto.(...) Revisado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Ejército Nacional, se advierte que no formuló reparos</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



concretos a lo decidido por la a quo, por lo tanto, al no plantearse argumentos en contra a partir de los cuales pudiera analizarse la solicitada revocación de la sentencia impugnada, no puede entrar la Sala a realizar estudio alguno a partir de ese recurso, pues la competencia del juez de segunda instancia está determinada por los reparos concretos que se formule contra la decisión impugnada. Por ende, en ausencia de reparos idóneos a la providencia impugnada, la Sala desestimará las pretensiones de este recurso, y confirmará la sentencia de primera instancia.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-001-2014-00023-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	17/04/2024	YISELA MARIBEL CHALA GONZÁLEZ Y OTROS/ E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS.	Falla en la prestación del servicio médico	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR FALLA DEL SERVICIO MÉDICO / FALLA PROBADA DEL SERVICIO	¿Le asiste responsabilidad patrimonial a la E.S.E Hospital María Inmaculada por los perjuicios irrogados a los demandantes, derivados de la muerte del menor Eduardo Guañarita Horta?	(...) por lamentable que resulta la muerte de Eduardo Guañarita Horta, quien contaba con escasos 13 meses de edad, no puede esta Corporación endilgar responsabilidad alguna a la E.S.E Hospital María Inmaculada por su muerte pues, todas las pruebas obrantes en el expediente y, relacionadas líneas más arriba apuntan a que la atención brindada por nosocomio precitado no fue la causa eficiente del daño. (...) Precisamente en punto de la causa eficiente del daño, esta Sala debe recordar que, en el dictamen de medicina legal aportado al expediente, se concluyó que la posible causa de la muerte del menor había sido infección por el virus del dengue; en ese sentido, los esfuerzos de la parte actora por demostrar que el menor se contagió, en la E.S.E. Hospital María Inmaculada, de algún virus que causó su absceso, no son suficientes para endilgar responsabilidad, porque dicha situación, no fue la causa eficiente del daño. Pero si la anterior afirmación no fuera suficiente, debe recordarse que en audiencia de pruebas del 2 de agosto de 2018, la médica Luz Helena del Perpetuo Socorro Serrano fue enfática en señalar que, si bien el absceso pudo haberse causado con ocasión de una punción, ello no debió haber ocurrido en la E.S.E. Hospital María Inmaculada pues, no existe registro alguno de que al menor se le haya aplicado -días previos a la aparición del absceso- algún medicamento intramuscular. En efecto, al revisar las notas de enfermería aportadas al expediente, no se encuentra que, a su llegada al centro médico, al menor se le hubiere aplicado algún medicamento en su glúteo izquierdo, es decir, de manera intramuscular, sino que, por el contrario, se ordenó la aplicación de medicamentos intravenosos. (...) Comoquiera que la parte demandante no logró demostrar que la E.S.E. María Inmaculada de Florencia hubiese incurrido en una falla al momento prestar los servicios médicos al menor Eduardo Guañarita Horta y que debido a ello se dio su deceso, esta Sala confirmará la sentencia proferida el 8 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-002-2012-00367-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	24/04/2024	JOSÉ VICENTE VALENZUELA Y OTROS/ E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO	Responsabilidad médica	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO / FALLA PROBADA DEL SERVICIO / ERROR EN DIAGNÓSTICO DEL PACIENTE	¿Es responsable extracontractualmente la ESE Hospital Departamental María Inmaculada por los daños que reclaman los demandantes?	(...) Esta Sala concluye con claridad que, la referida E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia sí incurrió en una falla médica por error de diagnóstico, toda vez que en la atención del 9 y 10 de octubre de 2010- fecha en la cual, la víctima directa fue remitida al servicio de urgencias- el médico tratante dejó de realizar todos los procedimientos y exámenes médicos necesarios para diagnosticar la verdadera patología de la señora Neida Villegas Bermeo. Dicha omisión en la que incurrió la ESE dio lugar	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							<p>a que la patología que estaba padeciendo la paciente avanzara y se complicara, ya que no pudo obtener un diagnóstico acertado, y mucho menos un tratamiento acorde a su necesidad. (...) para este Tribunal deviene claro que la deficiente prestación de servicio médico dado por la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia en la atención del 9 y 10 de octubre de 2010 a la señora Neida Villegas Bermeo, tuvo como consecuencia que la patología que padecía se agravara y se complicara, al punto de ocasionar la muerte. Por tal razón le asiste responsabilidad administrativa y patrimonial a la prestadora de servicio de salud. (...) la Sala confirmará la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia en lo que atañe a la responsabilidad administrativa y patrimonial de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, al encontrar fehacientemente probado que quien incurrió en la falla en la prestación del servicio médico, el cual se concreta en el error de diagnóstico, falta de observación de la paciente y la demora injustificada de la remisión a un hospital de III nivel.</p>	
<p>18001-33-33-002-2020-00128-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>24/04/2024</p>	<p>YEIMY LISETH MIRANDA ASTUDILLO Y OTRO/ UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA</p>	<p>Afecciones a la salud de estudiante universitaria/ lesión en las instalaciones de Universidad - obligación de protección del centro educativo.</p>	<p>RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / OMISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / DAÑO AL ESTUDIANTE EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO</p>	<p>¿Se logró demostrar que las afecciones a la salud padecidas por el Yeimy Liseth Miranda Astudillo tuvieron su origen por la lesión sufrida el 01 de diciembre de 2017 en aula de clases de la sede El Porvenir de la Universidad de la Amazonia?</p>	<p>(...) Al respecto, considera la Sala que no hay duda alguna de las lesiones sufridas por Yeimy Liseth Miranda Astudillo, son consecuencia de los hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de diciembre de 2017 en instalaciones de la sede El Porvenir de la Universidad de la Amazonia, es decir, el daño como primer elemento de responsabilidad extracontractual se encuentra probado, máxime que el mismo no fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada. (...) Por lo anterior, para efectos de la imputación, la Sala considera que el daño no devino de una acción de la demandada, sin embargo, esto no implica que el Estado no pueda llegar a responder en estos eventos, sino que, tal como se afirmó en la sentencia de primera instancia la responsabilidad de la entidad estatal recae en el plano de la omisión, puesto que las lesiones ocasionadas a Yeimy Liseth Miranda fueron producto de un instrumento -ventilador en malas condiciones que estaba destinado a prestar un servicio a los estudiantes de la Universidad, y respecto del cual dicha institución tenía la condición de guardiana, lo que constituye una falla del servicio.</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>
<p>18001-33-33-002-2020-00140-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>24/04/2024</p>	<p>DAGOBERTO ROMERO GRANADO Y OTROS/ NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO</p>	<p>Recurso fallido</p>	<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN / ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / FALTA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / INDEBIDA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN</p>	<p>¿La parte demandada presentó argumentos concretos de reproche frente a la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá?</p>	<p>(...) La jueza de primera instancia negó las pretensiones de la demanda porque no encontró acreditado una falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por parte de la Nación – Rama Judicial, así como, tampoco una falla del servicio de la Policía Nacional ni del Establecimiento penitenciario y Carcelario –INPEC. Dicha negativa dio lugar a la interposición del recurso de apelación por parte de la parte demandante, quien reiteró los hechos expuestos en el escrito de la demanda inicial y manifestó que no es de recibo las decisiones desplegadas por el juez de ejecución de penas al considerar que las acciones cometidas durante la prisión domiciliaria estaban dentro de lo establecido por la ley y fueron prudentes. Se constata que el recurso de apelación carece de una solicitud precisa, y aparentemente, en el archivo faltan folios, pues las ideas están entrecortadas y no hacen un reparo expreso. (...) De su lectura no se evidencian pronunciamientos concretos respecto de una posible falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por parte de la Nación – Rama Judicial, o</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							de la falla del servicio de la Policía Nacional ni del Establecimiento penitenciario y Carcelario –INPEC, o a las razones por las cuales discrepa del análisis realizado en primera instancia por la juez y que justifiquen el revocar la decisión proferida, pues salvo decir que respecto al análisis realizado en primera instancia dicho “Juicio que no es de recibo”, no se realiza controversia a los argumentos de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. (...) Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado de manera reiterada ⁹ que el recurrente debe exponer con claridad las razones de su inconformidad con las motivaciones y conclusiones de la sentencia que ataca, las cuales serán la base de estudio para la decisión del ad-quem, quien no puede realizar un nuevo estudio de fondo sobre las pretensiones de la demanda. (...) Revisado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, se advierte que al no encontrarse el recurso completo, no se evidencian reparos concretos a lo decidido por el a quo, por lo tanto, al no plantearse argumentos en contra a partir de los cuales pudiera analizarse la solicitada revocación de la sentencia impugnada, no puede entrar la Sala a realizar estudio alguno a partir de ese recurso, pues la competencia del juez de segunda instancia está determinada por los reparos concretos que se formule contra la decisión impugnada.	
18001-33-33-002-2020-00337-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	24/04/2024	JAKELINE VARGAS Y OTROS/ NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO	Privación Injusta	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / CONFIGURACIÓN DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA	¿La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, son llamadas a responder por la privación de la libertad a la que se vio sometida Jakeline Vargas?	(...) En el caso sub examine, la Sala no advierte la configuración del hecho exclusivo de la víctima —causal eximente de responsabilidad posible en materia de privaciones injustas de la libertad—. En efecto, la demandante principal no desplegó ninguna actuación dentro del proceso penal, de la cual se pudiese predicar su incidencia en la causación del daño. (...) Con lo anterior se observa una participación activa del ente investigador o instructor en la concreción del daño antijurídico cuya indemnización se reclama, pues está demostrada su actuación dentro de la referida investigación, desde la diligencia de allanamiento, y luego en la audiencia preliminar en donde imputó el delito de destinación ilícita de inmuebles o muebles, y, además de ello, solicitó la imposición de medida aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual fue acogida por el juez de control de garantías.(...) Por lo tanto, para llegar a la decisión de imponer una medida de aseguramiento, debe mediar la solicitud de la fiscalía; y en razón de ello, se le debe atribuir responsabilidad a ambas entidades, comoquiera que, en el presente caso, la Fiscalía solicitó al juez la imposición de medida de aseguramiento y el juez la decretó. Considera la Sala que no se puede pensar, ni permitir, ni mucho menos patrocinar las actuaciones precipitadas y sin sustento que realice la Fiscalía General de la Nación, quien luego de que presenta una solicitud de imposición de medida de aseguramiento sin darse los presupuestos para ello, pretenda evadir su responsabilidad dentro del proceso de reparación directa, argumentando que si el daño se produjo es solo responsabilidad del juez de control de garantías pues para eso él debía analizar si procedía o no la imposición de la medida de aseguramiento, es decir la Fiscalía presenta la solicitud sin sustento y se la juega a la suerte, a ver si el juez de garantías cae en el error y la acepta, lo cual atenta contra el principio de lealtad y buena fe procesal. (...) La Sala condenará en mayor proporción a la Fiscalía	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría ABRIL 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							<p>General de la Nación, comoquiera que fue el fiscal, quien presentó la imposición de la medida de aseguramiento en centro de reclusión, lo que activó la competencia del juez. Aunado a ello, Jakeline Vargas quedó en libertad por vencimiento de términos, es decir, que la Fiscalía no escatimó esfuerzo alguno en recobrar la libertad de la imputada, a sabiendas que solo habían hallado 54 gramos de semilla de cannabis, cantidad que no alcanza el tope mínimo para la conducta se tipifique como antijurídica.</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--